



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA EMIGDIA IZQUIERDO SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, BENPOSTA NACIÓN DE MUCHACHOS COLOMBIA.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 17 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

La actora demandó se declare que es beneficiaria del régimen de transición, que COLPENSIONES omitió gestionar el cobro coactivo y, que su empleador Benposta Nación de Muchachos Colombia debió sufragar los aportes pensionales; en consecuencia, se condene a éste colegio a cancelar los aportes pensionales a la Administradora del RPM con la sanción correspondiente y, a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez, a partir de la calenda en que cumplió los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, retroactivo pensional, mesadas adicionales, reajustes de ley, intereses moratorios, indexación, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 05 de agosto de 1956; en 1973 se afilió al Instituto de Seguro Social – ISS; a 01 de abril de 1994 contaba con 37 años de edad; laboró para el Colegio Benposta Nación de Muchachos Colombia de 03 de mayo de 1994 a 02 de diciembre de 2011, mediante sendos contratos de trabajo a término fijo inferior a un año; el 01 de marzo de 1996 su exempleador la vinculó de manera arbitraria a la AFP Pensionar hoy SKANDIA; en 2004 se hizo el traslado al ISS; el colegio accionado omitió los aportes a pensión, pese a hacer los descuentos de ley; en 2012 tenía más de 1000 semanas de cotización y 56 años de edad; el 06 de marzo de 2012 solicitó a su exempleador le informara el motivo de la omisión de sus aportes pensionales; con comunicación del día 12 de los referidos mes y año, el Jefe de Personal de Benposta Nación de Muchachos Colombia le informó que estaba verificando los archivos para darle una solución; el 24 de abril de 2012 le explicó al jefe de personal de su exempleador que no se le había cotizado 285.42 semanas, sin recibir respuesta; el



27 de agosto siguiente, solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, negada con Resolución de 05 de abril de 2013; el 25 de octubre de 2012, peticionó a la Administradora del RPM que iniciara las acciones de cobro coactivo contra Benposta; con Oficio de 16 de noviembre siguiente, COLPENSIONES le informó que iniciaría las gestiones pertinentes, empero, nunca lo hizo; el 22 de octubre de 2015 preguntó en la entidad de seguridad social si había realizado las gestiones de cobro; también requirió varias veces a su empleador para que pagara los aportes y, a una solicitud en junio de 2015, Benposta respondió que los había pagado a SKANDIA<sup>1</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la fecha de nacimiento de la demandante, la calenda de afiliación al ISS, la edad a 01 de abril de 1994, las solicitudes de cobro coactivo y pensión de vejez, así como la petición de 22 de octubre de 2015 y la resolución emitida. En su defensa propuso las excepciones de carencia actual de objeto por hecho superado, falta de legitimación de la causa por pasiva, prescripción, su buena fe, no configuración del derecho al pago de indexación o reajuste alguno, ni intereses moratorios tampoco indemnización moratoria, imposibilidad jurídica para cumplir las obligaciones pretendidas, presunción de legalidad de los actos administrativos, compensación,

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 10 y 97 a 98.



improcedencia de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y, genérica<sup>2</sup>.

Benposta Nación de Muchachos Colombia rechazó los pedimentos de la demanda; en cuanto a las situaciones fácticas aceptó los extremos temporales de iniciación y finalización de la relación laboral con la accionante, la suscripción de varios contratos de trabajo a término fijo, que hubo algunas cotizaciones que no consignó, pero, que con la contestación aportaba el pago realizado, la solicitud de 06 de marzo de 2012 y su respuesta, así como los requerimientos que la demandante efectuó. En su defensa propuso las excepciones de pago, falta de título y de causa para pedir, cobro de lo no debido, su buena fe y, prescripción<sup>3</sup>.

Mediante providencia de 02 de noviembre de 2021, el *a quo* fijó el litigio para verificar si la mesada reconocida por la entidad se ajustaba a derecho y, si procedía el otorgamiento desde la calenda de cumplimiento de los requisitos, atendiendo la omisión de la entidad para iniciar el cobro coactivo al empleador Benposta Nación de Muchachos Colombia, así como las mesadas adicionales, intereses moratorios e, indexación<sup>4</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

---

<sup>2</sup> CD Folio 227.

<sup>3</sup> Folios 115 a 119.

<sup>4</sup> CD y acta de audiencia, folios 243 a 245.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 018 2019 00379 01  
Ord. María Emigdia Izquierdo Sánchez Vs. Colpensiones y otro

El juzgado de conocimiento declaró que entre María Emigdia Izquierdo Sánchez y Benposta Nación de Muchachos Colombia existió un contrato de trabajo, vigente de 03 de mayo de 1994 a 02 de diciembre de 2011; condenó a COLPENSIONES a reconocer a la demandante la pensión de vejez, a partir de 05 de agosto de 2011, a pagar \$43'996.788.00 como retroactivo pensional causado de 28 de mayo de 2016 a 30 de septiembre de 2020, a sufragar \$21'882.059.00 por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 generados respecto del retroactivo pensional y, costas; declaró parcialmente probadas las excepciones de prescripción sobre las mesadas causadas con anterioridad a 28 de mayo de 2016 y, de compensación propuesta por la Administradora del RPM; absolvió a Benposta Nación de Muchachos Colombia de todas las pretensiones y, a COLPENSIONES de los demás pedimientos<sup>5</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, en el que en suma arguyó, que ha actuado conforme a derecho, reconoció la pensión atendiendo la corrección de la historia laboral generada por el pago de los periodos adeudados por Benposta - mayo de 1994 a diciembre de 2011 -, que no figuraban en el reporte de semanas cotizadas; se debe condenar a Benposta a sufragar las cotizaciones a través de un cálculo actuarial, corrigiendo la historia laboral, para no hacer gravosa la situación de COLPENSIONES, en tanto, la actora no ha cumplido los requisitos legales para acceder a la pensión.

---

<sup>5</sup> CD y acta de audiencia, folios 247 a 256.



## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que María Emigdia Izquierdo Sánchez nació el 05 de agosto de 1956 y, estuvo afiliada al Instituto de Seguro Social – ISS, de 20 de marzo de 1973 a 02 de diciembre de 2011, a través de diversos empleadores y, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de 01 de octubre de 2013 a 30 de abril de 2019, como trabajadora independiente a través del régimen subsidiado, aportando 1425 semanas, situaciones fácticas que se coligen del reporte de semanas cotizadas<sup>6</sup>, la certificación de afiliación<sup>7</sup>, así como de la resolución de 08 de septiembre de 2020<sup>8</sup>, emitidos por COLPENSIONES.

Izquierdo Sánchez laboró para Benposta Nación de Muchachos Colombia, mediante 18 contratos de trabajo a término fijo por el período lectivo escolar, vigentes de 03 de mayo de 1994 a 02 de diciembre de 2011, como dan cuenta los contratos de trabajo suscritos<sup>9</sup>, las liquidaciones finales de 2001 a 2011<sup>10</sup>, la certificación laboral emitida por el Departamento Personal<sup>11</sup> y, las planillas de autoliquidación de aportes<sup>12</sup>.

El 06 de marzo de 2012, la demandante solicitó a su exempleador el pago de la totalidad de aportes a pensión<sup>13</sup> y, con comunicación del

---

<sup>6</sup> Folios 37 a 39, 40 a 46 y, 63 a 68.

<sup>7</sup> Folio 55.

<sup>8</sup> CD Folio 227.

<sup>9</sup> Folios 11 a 21.

<sup>10</sup> Folios 23 a 32.

<sup>11</sup> Folio 99.

<sup>12</sup> Folios 71 a 86, 123 a 216 y 235 a 240.

<sup>13</sup> Folios 33 a 34.



siguiente día 12, Benposta Nación de Muchachos Colombia le informó que verificaría los soportes de pago en sus archivos<sup>14</sup>. Los días 24 de abril de 2012, 03 de diciembre de 2015, 02 de mayo de 2017 y, 12 de junio de 2018, la accionante reiteró a su ex empleador le informara sobre los aportes a pensión, pues, seguían apareciendo en mora<sup>15</sup>; los días 11 y 12 de junio y 11 de octubre de 2019, así como 03 y 04 de marzo de 2020, Benposta Nación de Muchachos Colombia sufragó las cotizaciones de diciembre de 1994, diciembre de 1995 a marzo de 1996, diciembre de 1999, marzo de 2000 a enero de 2001, marzo a octubre de esta anualidad, marzo a julio y septiembre de 2002, enero a junio de 2003, mayo a julio y septiembre de 2005 y, mayo a junio y septiembre a diciembre de 2006<sup>16</sup>.

El 27 de agosto de 2012, la asegurada solicitó al Instituto de Seguro Social – ISS la pensión de vejez<sup>17</sup>, negada por COLPENSIONES con Resolución GNR 054209 de 05 de abril de 2013, bajo el argumento que no había conservado el régimen de transición pues, se había trasladado al RAIS y, no contaba con más de 15 años de servicios a 01 de abril de 1994, tampoco reunía la densidad de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003<sup>18</sup>.

El 25 de octubre de 2012, la demandante petitionó a COLPENSIONES iniciar las acciones de cobro y fiscalización contra Benposta Nación de Muchachos Colombia por la mora en sus aportes<sup>19</sup>; con oficio de 16 de noviembre siguiente, la Administradora enjuiciada informó que

---

<sup>14</sup> Folio 35.

<sup>15</sup> Folios 36, 56 a 57, 62 y 120 a 122.

<sup>16</sup> Folios 123 a 216.

<sup>17</sup> Folio 87.

<sup>18</sup> Folios 90 a 93.

<sup>19</sup> Folios 47 a 51.



realizaría las acciones de cobro correspondientes<sup>20</sup>. El 22 de octubre de 2015, la actora solicitó a la entidad de seguridad social accionada le comunicara si había efectuado el cobro coactivo<sup>21</sup>.

El 13 de agosto de 2020, María Emgidia Izquierdo Sánchez solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, otorgada a través de Acto Administrativo SUB 190900 de 08 de septiembre de esa anualidad, en cuantía inicial de \$828.116.00, a partir de 01 de mayo de 2019, liquidada sobre 1425 semanas de aportes, un IBL de \$801.848.00 y una tasa de reemplazo de 90%, como beneficiaria del régimen de transición, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, en tanto, revisado el aplicativo de consulta de afiliados de la Administradora del RPM y el sistema de información de afiliación de fondos pensionales – SIAFP se evidenció que la asegurada no presentaba traslado al RAIS, adicionalmente, con radicado 2018 \_ 6990413, la entidad había corregido la historia laboral correspondiente a los ciclos de mayo de 1994 a diciembre de 2012 con el empleador Benposta Nación de Muchachos Colombia<sup>22</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

## **RETROACTIVO PENSIONAL**

---

<sup>20</sup> Folio 52.

<sup>21</sup> Folio 53.

<sup>22</sup> CD Folio 227.



Con arreglo al artículo 13 del Decreto 758 de 1990, la pensión de vejez se concederá a solicitud de parte interesada cuando reúna los requisitos mínimos establecidos, pero, será necesaria la desafiliación al régimen para que pueda disfrutar de la prestación, disposición vigente y de aplicación en el *examine* por remisión expresa del inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, en cuyos términos “...Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta Ley...”.

El primero de los preceptos en cita permite inferir, que la desafiliación al sistema se exige para disfrutar el derecho a la pensión de vejez, es decir, para recibir el pago de las mesadas, pero, en manera alguna condiciona su causación, pues, los requisitos para acceder al otorgamiento de la prestación son la densidad de semanas cotizadas y el cumplimiento de la edad, así lo ha adoctrinado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>23</sup>.

Ahora, la omisión del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones no se puede trasladar al trabajador afiliado, en tanto, el ordenamiento jurídico faculta a las administradoras para adelantar las correspondientes acciones de cobro coactivo por aportes en mora, como lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 80528 de 26 de agosto de 2020.

<sup>24</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 80528 de 26 de agosto de 2020.



Bajo este entendimiento, a la actora le correspondía demostrar su desafiliación del sistema para obtener el pago de la pensión de vejez.

Las pruebas reseñadas en precedencia permiten concluir que el 27 de agosto de 2012, María Emigdia Izquierdo Sánchez solicitó por primera vez a la Administrador del RPM la pensión de vejez<sup>25</sup>, calenda en que contaba con 56 años de edad, pues, nació el 05 de agosto de 1956 y, 891.71 semanas de cotización<sup>26</sup>.

En este orden, la asegurada en principio no reunía los requisitos para acceder a la pensión de vejez, empero, el 25 de octubre de 2012 la demandante petitionó a COLPENSIONES tener en cuenta que su empleador Benposta Nación de Muchachos Colombia se encontraba en mora respecto del pago de aportes e, iniciara las acciones de cobro y fiscalización<sup>27</sup>, pedimento reiterado el 22 de octubre de 2015, al solicitar información de las gestiones realizadas<sup>28</sup>.

Por su parte, la demandante también petitionó al exempleador en reiteradas ocasiones el pago de sus cotizaciones<sup>29</sup>, logrando que Benposta Nación de Muchachos Colombia sufragara los aportes en mora equivalentes a 175.89 semanas, cancelados los días 11 y 12 de junio y 11 de octubre de 2019, así como 03 y 04 de marzo de 2020<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup> Folio 87.

<sup>26</sup> Folios 40 a 46.

<sup>27</sup> Folios 47 a 51.

<sup>28</sup> Folio 53.

<sup>29</sup> Folios 36, 56 a 57, 62 y 120 a 122.

<sup>30</sup> Folios 123 a 216.



Siendo ello así, en el asunto, COLPENSIONES negó a María Emigdia Izquierdo Sánchez la pensión de vejez alegando insuficiencia de semanas, pese a que la Administradora no había efectuado las acciones de cobro coactivo para, de ser procedente, corregir la historia laboral con los periodos en mora del empleador Benposta Nación de Muchachos Colombia, gestiones que estaban a su cargo y, que no era dable trasladarlas a la asegurada, por ello, ésta continuó cotizando hasta 30 de abril de 2019, como trabajadora independiente a través del régimen subsidiado, inducida en error por COLPENSIONES.

En este sentido, procede el retroactivo pensional de 03 de diciembre de 2011, *data* de desafiliación de su exempleador Benposta Nación de Muchachos Colombia, calenda en que contaba con 55 años de edad y 1067.60 semanas de cotización, incluyendo el período de mora; retroactivo pensional causado hasta la fecha de inclusión en nómina, 30 de septiembre de 2020, por ende, se modificará el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada en este tema.

A su vez, se adicionará la decisión de primer grado, para autorizar a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional el valor correspondiente a los aportes en salud y los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliada la accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.



Cabe precisar, que en el asunto, no fue objeto de debate el pago del cálculo actuarial por Benposta Nación de Muchachos Colombia, empleador que ya canceló los períodos de cotización adeudados, como lo aceptó COLPENSIONES en la Resolución SUB 190900 de 08 de septiembre de 2020<sup>32</sup>.

### EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los términos de los artículos 488 del CST, 6 y 151 del CPTSS, así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años<sup>33</sup>.

En el *sub judice*, el derecho pensional se hizo exigible a partir de 03 de diciembre de 2011; el 27 de agosto de 2012, la convocante solicitó al ISS la pensión de vejez, negada con Resolución de 05 de abril de 2013<sup>34</sup>, decisión notificada el siguiente día 29<sup>35</sup> y, radicó el *libelo incoatorio* el 28 de mayo de 2019, como da cuenta el acta de reparto<sup>36</sup>. En este orden, transcurrieron más de tres años entre la notificación del acto administrativo y la presentación de la demanda, por ende, se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las

---

<sup>32</sup> CD folio 227.

<sup>33</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006, SL4349 de 09 de octubre y SL5535 de 22 de noviembre de 2019.

<sup>34</sup> Folios 90 a 93.

<sup>35</sup> Folio 88.

<sup>36</sup> CD folio 2, documento: 01 demanda y anexos, página 104.



mesadas e intereses moratorios causadas con anterioridad a 28 de mayo de 2016.

Efectuadas las operaciones aritméticas, se obtuvo \$44'686.242.50 como retroactivo pensional de 28 de mayo de 2016 a 30 de septiembre de 2020, según liquidación adjunta, suma superior a la ordenada por el *a quo* - \$43'996.788.00 -, sin embargo, no se modificará con arreglo al principio *no reformatio in pejus*, pues, se haría más gravosa la situación de COLPENSIONES, apelante único, en cuyo favor además se surte el grado jurisdiccional de consulta.

En cuanto a la excepción de compensación, atendiendo que mediante Resolución SUB 190900 de 08 de septiembre de 2020, la Administradora del RPM otorgó a la demandante la pensión de vejez a partir de 01 de mayo de 2019, reconociendo \$14'475.468.00 como retroactivo pensional generado de 01 de mayo de 2019 a 31 de agosto de 2020, ésta suma se debe descontar al momento de pago por la enjuiciada, en este sentido, se confirmará la decisión censurada y apelada.

## INTERESES MORATORIOS

La Sala trae a colación lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En punto al señalado resarcimiento, la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que se causa por la mora en el pago de las mesadas pensionales, sin que para nada interese el actuar de buena fe de la



entidad obligada<sup>37</sup>, asimismo, la Corporación en cita ha explicado que los intereses moratorios resultan procedentes no solo en el evento en que haya mora en el pago total de las mesadas pensionales sino también cuando lo que se presenta es la falta de pago de alguno de sus saldos o un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial<sup>38</sup>.

Bajo este entendimiento, atendiendo que el 27 de agosto de 2012, la convocante a juicio solicitó a la Administradora del RPM el pago de su pensión de vejez<sup>39</sup>, como la enjuiciada contaba con cuatro meses para resolver la petición accediendo a ello y no lo hizo, pues a esa *data* la actora cumplía los condicionamientos para el otorgamiento a la pensión de vejez<sup>40</sup>, los intereses de mora proceden sobre el retroactivo pensional adeudado, a partir de 28 de diciembre de 2012, empero, atendiendo la prescripción declarada se disponen desde 28 de mayo de 2016. Resarcimiento que permanecería hasta la calenda de pago efectivo de las mesadas adeudadas, sin embargo, el *a quo* lo ordenó hasta 30 de septiembre de 2020, sin que fuera objeto de reproche por la demandante, *data* que no se modificará con arreglo al principio *no reformatio in pejus*, pues, se haría más gravosa la situación de COLPENSIONES, apelante único, en cuyo favor además se surte el grado jurisdiccional de consulta.

Efectuadas las operaciones aritméticas, se obtuvo \$22'633.985.00 por intereses moratorios causados de 28 de mayo de 2016 a 30 de septiembre de 2020, según liquidación adjunta, suma superior a la ordenada por el *a quo* - \$21'882.059.00 -, sin embargo, no se

<sup>37</sup> CSJ, sala de casación laboral, Sentencia SL 780 de 02 de marzo de 2022.

<sup>38</sup> CSJ, sala casación laboral, sentencia SL 4389 de 04 de noviembre de 2020, que reitera la sentencia SL 3130 de 2020.

<sup>39</sup> Folio 87.

<sup>40</sup> Artículo 9 Ley 797 de 2003.



modificará con arreglo al principio *no reformatio in pejus*, pues, se haría más gravosa la situación de COLPENSIONES, apelante único, en cuyo favor además se surte el grado jurisdiccional de consulta.

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>41</sup>, atendiendo que la entidad enjuiciada fue la parte vencida en el proceso. No se causan en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral segundo del fallo apelado y consultado, para en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer a la demandante la pensión de vejez, a partir de 03 de diciembre de 2011.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** la decisión censurada y consultada, para **AUTORIZAR** a COLPENSIONES a descontar el valor de los aportes en salud, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

---

41 CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 018 2019 00379 01  
Ord. María Emigdia Izquierdo Sánchez Vs. Colpensiones y otro

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la decisión de primera instancia.

Sin costas en la alzada.

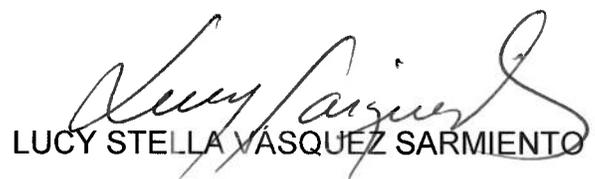
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ANGÉLICA MANRIQUE ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la convocante a juicio, revisa la Corporación el fallo de fecha 03 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

La actora demandó para que se declare (i) la nulidad e ineficacia de su traslado del RPM al RAIS a través de PORVENIR S.A., (ii) que la única afiliación válida al sistema general de pensiones es la efectuada al ISS y, (iii) que conservó el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de vejez, conforme al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir de 18 de junio de 2006, *data* en que cumplió 55 años de edad, intereses moratorios e indexación; costas; *ultra y extra petita*. Subsidiariamente, de ser más favorable, se condene a la Administradora del RPM a sufragar la prestación desde 14 de octubre de 2011, cuando reclamó el derecho.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 18 de junio de 1951; de 16 de mayo de 1971 a 30 de junio de 1973 prestó servicios como empleada pública al Municipio del Espinal – Tolima; el 05 de febrero de 1985 se afilió al Instituto de Seguro Social - ISS; a 01 de abril de 1994, contaba con más de 35 de años de edad; el 01 de julio de 1996 se vinculó al RAIS a través de PORVENIR S.A., fondo privado del que se retiró el 31 de octubre de 2003, calenda en que retornó al ISS con los valores consignados a la AFP; al momento de su afiliación al RAIS, PORVENIR S.A. no le indicó las consecuencias negativas del cambio, como la pérdida del régimen de transición, ni le informó el saldo que debía acumular para acceder a la pensión, ni le elaboró proyección pensional; cotizó 1062.77 semanas durante toda su vida laboral, pero, COLPENSIONES no tuvo en cuenta el periodo de octubre de 1997 a septiembre de 1999, aduciendo que el empleador Corporación Algodonera Espinal presentaba deuda, omitiendo la acción de cobro,



ciclo con el que acumularía 1165.63 semanas y, sumando el tiempo público 24 años, 10 meses y 14 días laborados; a 25 de julio de 2005, contaba con más de 750 semanas de aportes; el 14 de octubre de 2011 reclamó al ISS la pensión de vejez, negada por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 181483 de 15 de julio de 2013, porque, había perdido el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debido al traslado de régimen pensional y, no acreditar 15 años o más de aportes a 01 de abril de 1994, ni reunir la densidad de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió las calendas de nacimiento de la actora, de afiliación al ISS, de traslado a PORVENIR S.A. y, del posterior retiro de la AFP, los servicios prestados al Municipio del Espinal – Tolima, la edad de la demandante a 01 de abril de 1994, las semanas acumuladas a 25 de julio de 2005 y, la solicitud de reconocimiento pensional con respuesta negativa. En su defensa propuso las excepciones de imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, buena fe, prescripción y, genérica<sup>2</sup>.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. rechazó los pedimentos en su contra, respecto a la

---

<sup>1</sup> Folios 32 a 43.

<sup>2</sup> Folios 51 a 58.



fundamentación fáctica aceptó las calendas de nacimiento de la demandante, de afiliación y de retiro de esa AFP. Propuso las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, enriquecimiento sin causa y, genérica<sup>3</sup>.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de conocimiento absolvió a la COLPENSIONES y, a PORVENIR S.A. de todas y cada una de las pretensiones; se relevó del estudio de las excepciones propuestas e; impuso costas a la actora<sup>4</sup>.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que María Angélica Manrique Rojas prestó servicios al Municipio del Espinal - Tolima de 16 de mayo de 1971 a 30 de julio de 1973, aportando a pensión a través de la Caja de Previsión Municipal; estuvo afiliada al Instituto de Seguro Social - ISS de 05 de febrero de 1985 a 22 de mayo de 1996; el siguiente día 23, solicitó su traslado al RAIS administrado por PORVENIR S.A. efectivo en igual calenda y; el 15 de septiembre de 2003 regresó al RPM administrado por el ISS; cotizando 1186.29 semanas de 05 de febrero de 1985 a 30 de junio de 2016, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, a través de varios empleadores, sumando un total 1301.43 semanas

---

<sup>3</sup> Folios 102 a 118.

<sup>4</sup> Folios 163 y 167, Audio y Acta de Audiencia.



entre tiempos públicos y privados; situaciones fácticas que se infieren de los certificados de información laboral, salario base y, salarios mes a mes - formatos N° 1, 2 y 3 -, elaborados por el Municipio del Espinal - Tolima<sup>5</sup>, los reportes de semanas cotizadas emitidos por COLPENSIONES<sup>6</sup>, el formulario de vinculación a la AFP<sup>7</sup>, la certificación<sup>8</sup>, la relación histórica de movimientos y aportes<sup>9</sup> y, la historia laboral<sup>10</sup>, expedidas por PORVENIR S.A.<sup>11</sup>, así como el historial de vinculaciones de ASOFONDOS<sup>12</sup>.

Manrique Rojas nació el 18 de junio de 1951 y, falleció el 03 de enero de 2019, como dan cuenta su cédula de ciudadanía<sup>13</sup> y, sus registros civiles de nacimiento<sup>14</sup> y, defunción<sup>15</sup>.

El 14 de octubre de 2011, la demandante solicitó al ISS la pensión de vejez<sup>16</sup>, negada por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 181483 de 15 de julio de 2013, bajo el argumento que no acreditó 15 años de servicios o cotizaciones a 01 de abril de 1994, por ello, al trasladarse al RAIS había perdido los beneficios del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, tampoco demostraba la densidad de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, según se colige del referido acto administrativo<sup>17</sup>.

---

<sup>5</sup> Folios 17 a 20.

<sup>6</sup> Folios 11 a 16, 59 a 69 y, 84 a 89.

<sup>7</sup> Folios 4 y 95.

<sup>8</sup> Folios 5 y 94.

<sup>9</sup> Folios 26 a 29, 98 a 99.

<sup>10</sup> Folios 30 a 31.

<sup>11</sup> Folios 5, 26 a 29, 94 y, 98 a 99.

<sup>12</sup> Folios 96 a 97.

<sup>13</sup> Folio 2.

<sup>14</sup> Folio 3.

<sup>15</sup> Folio 135.

<sup>16</sup> Folios 6 a 7.

<sup>17</sup> Folios 9 a 10.



La convocante a juicio solicitó a PORVENIR S.A. información sobre su traslado de régimen y, las consecuencias de él; con comunicación de 03 de diciembre de 2013, la AFP le indicó que el 15 de septiembre de 2003 había solicitado su regreso al ISS, atendiendo el año de gracia previsto en la Ley 797 de 2003, por ello, no había perdido el régimen de transición, tampoco era necesario el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Sentencia SU - 062 de 2010<sup>18</sup>.

El 29 de julio de 2016, la accionante nuevamente solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, otorgada con Resolución GNR 338458 de 16 de noviembre de 2016, a partir de 01 de julio de esa anualidad, en cuantía inicial \$911.287.00, con arreglo al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición, en tanto, al haber regresado dentro del período de gracia había conservado la transición y había adquirido el estatus de pensionada el 18 de junio de 2006, pero, su efectividad era desde 01 de julio de 2016, dada su última cotización al sistema, prestación liquidada sobre un IBL de \$1'084.866.00, una tasa de reemplazo de 84% y, 1186 semanas de cotización<sup>19</sup>.

Mediante auto de 21 de mayo de 2021, el *a quo* requirió al apoderado de la demandante para que acreditara con documento idóneo, el parentesco de los eventuales sucesores procesales de la pensionada<sup>20</sup>, requerimiento que no fue atendido, por ende, a través de providencia de 20 de agosto siguiente, el juzgador de conocimiento continuó la

---

<sup>18</sup> Folio 25.

<sup>19</sup> Folios 70 a 77.

<sup>20</sup> Folio 147.



actuación con el mandatario judicial, en los términos de los artículos 68 y 76 inciso 5º del CGP<sup>21</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta y, lo expuesto en las alegaciones recibidas.

## **INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**

Con arreglo al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes y coexistentes, como son (i) el solidario de prima media con prestación definida y, (ii) el de ahorro individual con solidaridad. A su vez, el artículo 13 *ibídem* en su literal b), establece que la selección de uno cualquiera de ellos “es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”.

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes: (i) certificado de existencia y representación legal de la AFP enjuiciada<sup>22</sup>; (ii) comunicados de prensa<sup>23</sup>; (iii) hoja de vida del asesor comercial de PORVENIR S.A., que atendió a Manrique Rojas<sup>24</sup> y; (iv) certificación de la AFP, que da cuenta que el 21 de noviembre de 2003

---

<sup>21</sup> Folio 150.

<sup>22</sup> Folios 21 a 24 y 91 a 92.

<sup>23</sup> Folios 100 a 101.

<sup>24</sup> Folios 120 a 121.



remitió a la Administradora del RPM \$3'228.835.00 correspondientes al saldo de la cuenta de ahorro individual de la asegurada<sup>25</sup>.

En el formulario de afiliación suscrito por la demandante el 23 de mayo de 1996, se lee<sup>26</sup>:

*"HAGO CONSTAR QUE REALIZO EN FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD ASÍ COMO LA SELECCIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR PARA QUE SEA LA ÚNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. TAMBIÉN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS Y QUE CONOZCO LAS CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN, CONSAGRADAS EN LA LEY 100/93".*

Pues bien, los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir que PORVENIR S.A., haya suministrado información clara, precisa y detallada a la accionante sobre las consecuencias de su traslado a un fondo privado, situación que configuró omisión de su deber de información.

Ahora, en lo atinente a la **nulidad por omisión del deber de información**, la doctrina ha advertido que dentro de las obligaciones especiales que corresponden a las entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria como las administradoras de pensiones, se destacan la buena fe, la transparencia, la vigilancia, así como el deber de información, deber definido por la Sala de Casación Laboral de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>27</sup>; destacando además, que " ... el engaño, no solo se

---

<sup>25</sup> Folios 5 y 94.

<sup>26</sup> Folios 4 y 95.

<sup>27</sup> CSJ, Sentencia 33083 de 22 de noviembre de 2011 y, reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2016 00541 01  
Ord. María Angélica Manrique Rojas Vs. Colpensiones y Otra

traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida** se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** del actor a la entidad demandada<sup>28</sup>.

Es que, recaía en PORVENIR S.A., la carga de demostrar que cumplió su deber de ofrecer a la afiliada información veraz y suficiente cuando definía su situación de permanencia o cambio de régimen pensional, circunstancia que no alcanza a materializarse en el *examine* con la simple afirmación que los afiliados suscriben de manera libre y voluntaria el formulario de vinculación en que manifiestan por escrito que aceptan y conocen las condiciones propias del régimen de ahorro individual o con la información de poder efectuar aportes voluntarios, pues, le incumbía acreditar que le explicó en detalle las consecuencias de la vinculación a su Administradora, específicamente el acceso a la prestación jubilatoria dependiendo del valor del capital aportado y ahorrado en su cuenta individual, las variables que determinan e inciden en la cuantía de la mesada, así como las diferentes modalidades pensionales, que sin embargo, con pleno conocimiento de lo anterior, ella optó por el cambio de régimen.

Reafirma lo dicho, el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

---

<sup>28</sup> CSJ, Sentencias 31989 y 31314 de 09 de septiembre de 2008, así como reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.



En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible<sup>29</sup>.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrino que en los términos de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

---

<sup>29</sup> CSJ, sentencias STL – 8703 de 14 de octubre de 2020, STL – 8992 y STL - 9110 de 21 de octubre de 2020



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2016 00541 01  
Ord. María Angélica Manrique Rojas Vs. Colpensiones y Otra

De lo expuesto se sigue, la pretendida declaratoria de ineficacia de la afiliación y, si bien en su oportunidad PORVENIR S.A. remitió la totalidad de aportes y rendimientos de la cuenta individual de la actora al RPM, esta situación no subsana la nulidad de la vinculación al RAIS, ni la exime de devolver, con cargo a sus propios recursos, los valores cobrados por comisiones o gastos de administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, pues, no procedía el descuento de suma alguna, recursos que han debido ingresar al RPM desde el nacimiento del acto ineficaz<sup>30</sup>, en este sentido, se revocará el fallo de primer grado, imponiendo condena a la AFP para que devuelva dichos valores descontados de 23 de mayo de 1996 a 30 de octubre de 2003.

Finalmente, cumple precisar, que el deber de brindar la información a los afiliados o usuarios del sistema pensional por parte de las AFP proviene de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 13 b), 271 y 272, en cuyos términos el trabajador tiene la opción de elegir libre y voluntariamente el régimen que más le convenga, acogiendo una decisión consciente y realmente libre, que solo es posible alcanzarla cuando se conocen a plenitud las consecuencias de la determinación que asume sobre su futuro pensional, asimismo, el artículo 97 numeral 1º del Decreto 663 de 1993, impuso a las AFP la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que se realicen, de suerte que les permita escoger las mejores opciones del mercado, información que hace referencia a las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal forma que el afiliado pueda saber con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, preceptos que no hacen distinción entre los usuarios o afiliados por razón de la profesión que hayan elegido, en este

---

<sup>30</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



orden, PORVENIR S.A. tenía la obligación de brindar información clara, cierta, comprensible y oportuna.

## RECONOCIMIENTO PENSIONAL

En el asunto, no fue objeto de discusión que la demandante se favoreció del régimen de transición y que la prestación de vejez fue otorgada en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, circunstancias aceptadas por COLPENSIONES en el acto de reconocimiento pensional de 16 de noviembre de 2016<sup>31</sup>.

Ahora, en cuanto a la calenda de otorgamiento de la pensión de vejez, la Administradora del RPM también admitió que el estatus de pensionada fue adquirido el 18 de junio de 2006<sup>32</sup>, como lo solicitó Manrique Rojas, empero, ésta continuó cotizando al sistema general de pensiones hasta el 30 de junio de 2016<sup>33</sup>, calenda de desafiliación, por ende, en los términos del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, el reconocimiento pensional procedía desde 01 de julio de 2016, *data* en que efectivamente fue otorgada la prestación jubilatoria por COLPENSIONES, en este orden, no es dable modificarla.

En cuanto al IBL, como a 01 de abril de 1994 contaba con 42 años de edad<sup>34</sup>, le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho, su prestación jubilatoria se debía liquidar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio actualizado de los salarios o rentas

---

<sup>31</sup> Folios 70 a 77.

<sup>32</sup> Folios 70 a 77.

<sup>33</sup> Folios 84 a 89.

<sup>34</sup> Folio 2.



de los últimos 10 años de cotización o de toda su vida laboral, en caso de superar 1250 semanas de aportes.

De la lectura integral del *libelo incoatorio*, se colige que la actora pretendía el reconocimiento de la prestación de vejez teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, incluyendo el ciclo prestado al Municipio del Espinal y, el período en mora de la empleadora Corporación Algodonera Espinal<sup>35</sup>.

En punto al tema de la sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS para efectos de acceder a la pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 de 1990, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en Sentencia SL 1947 – 2020 de 01 de julio de 2020, sostuvo que las pensiones de vejez previstas en el ordenamiento en cita, aplicable bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se pueden consolidar con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y, con los tiempos laborados en entidades públicas.

Lo anterior, en tanto, el régimen de transición contenido en el artículo 36 del último ordenamiento mencionado, implicó una protección especial en el sentido que la normativa anterior aplicable tendría efectos ultra activos en cuanto a edad, tiempo y monto, pues, el resto de condiciones pensionales se regirían por las reglas de la Ley 100 de 1993. Y, como los artículos 13 literal f), 33 parágrafo 1º y, 36 parágrafo prevén la sumatoria de semanas cotizadas al ISS o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado o el tiempo de servicio prestado en calidad de servidor público, cualquiera sea el número de semanas o el tiempo de servicio, permitió la acumulación de semanas aportadas o tiempos servidos al Estado,

---

<sup>35</sup> Folios 32 a 43.



indistintamente, para consolidar la pensión de vejez. Ello bajo el presupuesto que los aportes a seguridad social tienen soporte en el trabajo efectivamente realizado, pues, en últimas lo que cuenta es el trabajo humano, permitiendo realizar dicho cómputo, tanto para las prestaciones de la Ley 100 de 1993 como para las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Y, en Sentencia SL 2557 de 08 de julio de 2020, la Corporación en cita, admitió la aplicación de este criterio jurisprudencial también para la reliquidación de la pensión de vejez, sin que en ningún momento se haya condicionado su aplicación únicamente para las pensiones reconocidas con posterioridad a dicha sentencia.

En el *examine*, María Angélica Manrique Rojas prestó servicios al Municipio del Espinal - Tolima de 16 de mayo de 1971 a 30 de julio de 1973, aportando a pensión a través de la Caja de Previsión Municipal, período equivalente a 115.14 semanas, ciclo que al momento de efectuar la liquidación, COLPENSIONES no tuvo en cuenta, pues, el IBL fue calculado sobre las 1186.29 semanas cotizadas al sector privado, por ende, la demandante sumó 1301.43 semanas durante toda su vida laboral.

En punto a la omisión del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que no se puede trasladar al trabajador afiliado, en tanto, el ordenamiento jurídico faculta a las administradoras para adelantar las correspondientes acciones de cobro coactivo por aportes en mora<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup>CSJ, Sala Laboral, Sentencia 31768 de 02 de diciembre de 2008.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2016 00541 01  
Ord. María Angélica Manrique Rojas Vs. Colpensiones y Otra

Ahora, la Corporación en cita también ha explicado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo, siendo la actividad efectiva desarrollada en favor de un empleador la causa que origina el deber de aportar al sistema a nombre del trabajador afiliado, por ende, para que exista “*mora patronal*” se requiere contar con pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la real existencia del vínculo laboral, en tanto, la legislación de seguridad social se edifica sobre realidades y verdades<sup>37</sup>.

En el *sub judice*, se allegó al instructivo el reporte de semanas cotizadas actualizado a 04 de febrero de 2014, en que aparece que la Corporación Algodonera Espinal efectuó aportes de 02 de septiembre de 1994 a 30 de septiembre de 1997 y, en las anotaciones aparece que dicha empleadora presentaba deuda por no pago en el ciclo de 01 de octubre de 1997 a 30 de septiembre de 1999<sup>38</sup>.

En este orden, los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que Manrique Rojas laboró para la Corporación Algodonera Espinal de 02 de septiembre de 1994 a 30 de septiembre de 1997, sin que sea dable incluir un mayor número de semanas de las que aparecen en la historia laboral, pues, a pesar que la administradora de pensiones no demostró el registro de la novedad de retiro de la trabajadora por la señalada empleadora, la demandante tampoco probó el extremo temporal de terminación de la vinculación laboral que existió con la Corporación Algodonera Espinal, que permita concluir que perduró hasta 30 de septiembre de 1999,

<sup>37</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 73683 de 03 de abril de 2019.

<sup>38</sup> Folios 11 a 16.



como lo aseveró en los hechos de la demanda, para así considerar la existencia de aportes en mora con posterioridad a 30 de septiembre de 1997, por ende, no se sumará semana alguna.

De lo expuesto se sigue, que la demandante acumuló un total de 1301.43 semanas durante toda su vida laboral entre tiempos públicos y privados, por ende, el IBL se debe calcular sobre el promedio actualizado de los salarios o rentas de los últimos 10 años de cotización o de toda su vida laboral, si le es más favorable, pues, superó 1250 semanas de aportes, siendo el monto de la prestación de 90%, en los términos del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del Grupo Liquidador<sup>39</sup>, adjuntas a esta decisión, se obtuvo como IBL de los últimos diez años actualizado a 2016 \$1'081.798.61 y, como IBL de lo cotizado durante toda la vida laboral \$929.261.03, siendo más favorable el primer valor<sup>40</sup>, que al aplicarle la tasa de remplazo de 90%, arroja una mesada inicial de \$973.618.75, valor superior al obtenido por la Administradora del RPM - \$911.287.00 -, surgiendo procedente la reliquidación de la prestación de vejez, por lo que, se impondrá condena.

## EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

<sup>39</sup> Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015.

<sup>40</sup> Mediante Resolución GNR 338458 de 16 de noviembre de 2016, COLPENSIONES calculó un IBL de \$1'084.866.



La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Pues bien, la pretendida ineficacia del traslado al RAIS tiene directa relación con el derecho a la pensión, prerrogativa que la constitución, la ley y, la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible, pues, no solo procura el reconocimiento formal de las prestaciones económicas, sino, la satisfacción *in toto*, para que los beneficios e intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables<sup>41</sup>, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, como ocurre en el asunto, en que la convocante procuró la ineficacia del traslado de régimen por vulneración de precisos mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, para que se le reconociera la prestación jubilatoria en los términos del régimen de transición.

Ahora, en cuanto a los gastos de administración también se declarará no probada la excepción de prescripción, pues, su devolución se genera de la declaratoria de ineficacia del traslado, además, hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia al señalar que *“la mentada declaratoria de ineficacia es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social”*<sup>42</sup>. Siendo ello así, en estos aspectos no operó el medio exceptivo propuesto.

<sup>41</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.

<sup>42</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia SL3199 de 14 de julio de 2021.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2016 00541 01  
Ord. María Angélica Manrique Rojas Vs. Colpensiones y Otra

Y, en lo atinente a la reliquidación de la pensión de vejez, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que, en materia pensional por sabido se tiene que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años<sup>43</sup>.

En el *sub judice*, con resolución de 16 de noviembre de 2016<sup>44</sup>, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a la actora, las diferencias se causaron de 01 de julio de 2016 a 03 de enero de 2019<sup>45</sup> y; el 05 de octubre de 2016, fue radicado el *libelo incoatorio*, como da cuenta el acta de reparto<sup>46</sup>, en consecuencia, no operó el medio exceptivo respecto de las diferencias causadas.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se obtuvo \$2'326.796.95 como retroactivo diferencial, generado de 01 de julio de 2016 a 03 de enero de 2019, en este sentido se impondrá condena a favor de los herederos determinados e indeterminados de la demandante.

Asimismo, se autoriza a COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo pensional el valor correspondiente a los aportes en salud y los transfiera a la EPS en donde se encontraba afiliada la accionante,

<sup>43</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.

<sup>44</sup> Folios 70 a 77.

<sup>45</sup> Calenda de su deceso, folio 135.

<sup>46</sup> Folio 45.



al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales<sup>47</sup>.

## INTERESES MORATORIOS

La Sala trae a colación lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Además, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que los intereses moratorios resultan procedentes no solo en el evento en que haya mora en el pago total de las mesadas pensionales sino también cuando lo que se presenta es la falta de pago de alguno de sus saldos o un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial<sup>48</sup>.

En punto al tema de la procedencia de los intereses moratorios cuando se presenta un cambio jurisprudencial, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que *“no hay lugar a imponer el pago de los intereses de mora de la L. 100/1993 art. 141, en aquellos casos en que el no reconocimiento de la pensión tiene una plena justificación, bien porque tenga un respaldo normativo o provenga de la aplicación acuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en su función propia de interpretar las normas sociales a la luz de los principios y objetivos de la seguridad social, como sería el caso del cambio de jurisprudencia, que permite inaplicar el requisito consagrado en el precepto legal que tuvo en cuenta la administradora de pensiones relativo a la fidelidad al sistema”*<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

<sup>48</sup> CSJ, sala casación laboral, sentencia SL 4389 de 04 de noviembre de 2020, que reitera la sentencia SL 3130 de 2020.

<sup>49</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 32003 de 12 de diciembre de 2007, criterio reiterado en sentencias con radicado 30550 de 17 de octubre de 2008 y 50259 de 03 de septiembre de 2014, entre otras.



Bajo este entendimiento, atendiendo que en el presente asunto la Sala está acatando la nueva doctrina sobre la sumatoria de tiempos públicos y privados de la Corte Suprema de Justicia, emitida mediante sentencia SL 1947 de 01 de julio de 2020, con posterioridad al reconocimiento pensional – 16 de noviembre de 2016 -, no procede condena alguna por intereses moratorios.

## INDEXACIÓN

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo. En adición a lo anterior, la imposición oficiosa de la actualización no vulnera la congruencia que debe existir entre las pretensiones y la sentencia sino que materializa los principios de equidad e integralidad del pago<sup>50</sup>.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las cuotas de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima hasta la fecha de su pago efectivo, en este sentido, se impondrá condena a PORVENIR S.A.

---

<sup>50</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia con Radicado N° S2290 de 30 de julio de 2014, en la que cita la Sentencia N° 46832 de 12 de agosto de 2012; así como las decisiones SL 359, SL3871, SL4985, SL3537, SL4174 y SL3719 de 2021.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2016 00541 01  
Ord. María Angélica Manrique Rojas Vs. Colpensiones y Otra

En adición a lo anterior, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las diferencias retroactivas causadas hasta la fecha de su pago efectivo, en este tema, se impondrá condena a COLPENSIONES. Sin costas en las instancias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia consultada, para en su lugar, **DECLARAR** ineficaz el traslado de régimen pensional efectuado por María Angélica Manrique Rojas, a través de PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a PORVENIR S.A. remitir a COLPENSIONES, con cargo a sus propias utilidades, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, descontados a la demandante de 23 de mayo de 1996 a 30 de octubre de 2003, debidamente indexados; valores que deberán ser aceptados por la Administradora del RPM.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2016 00541 01  
Ord. María Angélica Manrique Rojas Vs. Colpensiones y Otra

**TERCERO.- CONDENAR** a la Administradora del RPM a reliquidar la pensión de vejez de María Angélica Manrique Rojas, en cuantía de \$973.618.75, a partir de 01 de julio de 2016, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a los herederos determinados e indeterminados de la demandante \$2'326.796.95 por retroactivo de las diferencia causadas de 01 de julio de 2016 a 03 de enero de 2019, debidamente indexados al momento de su pago.

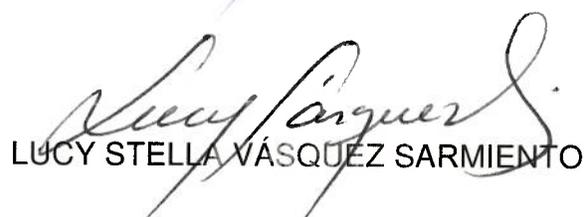
**QUINTO.- DECLARAR** no probada la excepción de prescripción.

**SEXTO.- ABSOLVER** de las demás pretensiones. Sin costas en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ALONSO DAZA CASTAÑEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la Corporación el fallo de fecha 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

El actor demandó para que se declare la nulidad de su traslado al RAIS, siendo ineficaz el cambio de régimen, por ende, se encuentra válidamente afiliado al RPM, en consecuencia, PORVENIR S.A. debe remitir los aportes a COLPENSIONES; costas; ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 03 de julio de 1955; estuvo afiliado al Instituto de Seguro Social – ISS de 21 de noviembre de 1984 a 30 de abril de 2001, cotizando 609.29 semanas al RPM; para la calenda de traslado de régimen laboraba en la Ferretería La Escuadra Limitada y, un representante de recursos humanos suscribió el formulario de afiliación a su nombre, sin su consentimiento; PORVENIR S.A. no verificó su firma, ni se dio cuenta que el número de su cédula estaba errado; el empleador efectuó aportes a dicha AFP de mayo de 2001 a julio de 2006; en octubre de 2006, cuando empezó a cotizar como trabajador independiente, se dio cuenta que estaba en el RAIS, administrado por PORVENIR, anualidad en que le faltaban menos de diez años para la edad de pensión; PORVENIR S.A. promocionó sus productos en la Ferretería La Escuadra Limitada en el área de recursos humanos, pero, no a los trabajadores; no recibió asesoría para tomar su decisión libre y voluntaria de vincularse o, para convalidar su traslado; el 12 de octubre de 2018, solicitó a la AFP la proyección de su mesada pensional en las diferentes modalidades disponibles y los soportes de asesoría al momento del traslado; recibiendo respuesta con comunicación de 23 de octubre siguiente, en que PORVENIR S.A. le indicó que su mesada pensional sería de un salario mínimo, mientras que en el RPM sería de \$1'647.600.00; el 17 de octubre de 2018, petitionó a COLPENSIONES



la nulidad de su traslado y el reconocimiento de su pensión de vejez con intereses moratorios, pedimentos negados con oficio de 22 de octubre de ese año, pues, si argumentaba que el empleador había suplantado su firma debía demostrarlo judicialmente<sup>1</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones; en cuanto a los hechos admitió la calenda de nacimiento de la actora, la afiliación al ISS, las semanas cotizadas en el RPM y, la solicitud de 12 de octubre de 2018 con respuesta desfavorable. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, validez de la afiliación al RAIS, inexistencia del derecho y de la obligación, falta de causa para pedir, su buena fe y, genérica<sup>2</sup>.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. presentó oposición a los pedimentos y, adujo que no le constaba la fundamentación fáctica. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación e, innominada<sup>3</sup>.

Mediante memorial de 20 de octubre de 2021, el demandante declaró *“que reconoce formalmente la firma plasmada en el formulario del RAIS*

<sup>1</sup> CD folio 2, documento: 01 expediente, páginas 51 a 61 y 67 a 76.

<sup>2</sup> CD folio 2, documento: 06 contestación COLPENSIONES.

<sup>3</sup> CD folio 2, documento: 11 contestación PORVENIR S.A.



corresponde a su firma”, pues, al revisar los documentos pudo verificarla, situación que no recordaba al presentar la demanda<sup>4</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación propuesta por PORVENIR S.A. y, de inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir, presentadas por COLPENSIONES; absolvió a las enjuiciadas de todas y cada una de las pretensiones e; impuso costas a Jorge Alonso Daza Castañeda<sup>5</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que no está de acuerdo con que el único fundamento de la demanda sea que él no había suscrito el formulario, pues, en los hechos 15 y 16 del *libelo incoatorio* indicó que PORVENIR S.A. no desplegó acción de asesoramiento que le permitiera una decisión para trasladarse al RAIS y, aunque dijo que no había firmado el formulario, precisamente no recordaba si lo había suscrito al no haber asesoramiento, incluso decidió hacer la prueba grafológica, porque la firma era un poco diferente, pero, desistió para no dilatar el proceso, sin tener intención

---

<sup>4</sup> CD folio 2, documento: 29 reconoce firma.

<sup>5</sup> CD Folio 2, Audio y Acta de Audiencia.



de engañar al Despacho; adicionalmente, con la aceptación de haber suscrito el formulario de traslado, no se puede entender que recibió la asesoría, pues, el fondo no demostró que brindó la información completa, en consecuencia, solicitó revocar la sentencia apelada, ordenar el traslado de aportes y, condenar a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez con intereses moratorios<sup>6</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Jorge Alonso Daza Castañeda estuvo afiliado al Instituto de Seguro Social - ISS de 21 de noviembre de 1984 a 30 de abril de 2001, aportando 609.29 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, a través de diferentes empleadores; el 30 de abril de la última anualidad en cita, solicitó su traslado al RAIS administrado por PORVENIR S.A., efectivo a partir de 01 de junio siguiente; situaciones fácticas que se infieren del reporte de semanas cotizadas emitido por COLPENSIONES<sup>7</sup>, el formulario de vinculación<sup>8</sup>, la historia laboral consolidada<sup>9</sup>, los reportes históricos de movimientos y aportes<sup>10</sup> y, la certificación de afiliación<sup>11</sup> expedidas por PORVENIR S.A., el certificado valido para bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>12</sup> y, el historial de vinculaciones de ASOFONDOS<sup>13</sup>.

<sup>6</sup> CD Folio 2, Audio y Acta de Audiencia.

<sup>7</sup> CD Folio 2, documento: 06 contestación COLPENSIONES, páginas 143 a 148.

<sup>8</sup> CD Folio 2, documento: 01 expediente, página 20 y, documento: 30.

<sup>9</sup> CD folio 2, documento: 01 expediente, páginas 12 a 19 y documento: 11, páginas 71 a 79.

<sup>10</sup> CD folio 2, documento: 11 contestación PORVENIR, páginas 80 a 96 y 97 a 109.

<sup>11</sup> CD folio 2, documento: 11 contestación POVENIR, página 66.

<sup>12</sup> CD folio 2, documento: 11 contestación PORVENIR, páginas 64 a 64y 68 a 70.

<sup>13</sup> CD folio 2, documento: 11 contestación PORVENIR, páginas 110 a 111.



Daza Castañeda nació el 03 de julio de 1955, como da cuenta su cédula de ciudadanía<sup>14</sup>.

El 17 de octubre de 2018, el demandante solicitó a COLPENSIONES la anulación de su traslado al RAIS y, el reconocimiento de la pensión de vejez con intereses moratorios<sup>15</sup>, pedimentos negados con oficio de igual calenda, bajo el argumento que su afiliación había sido libre y voluntaria, ejerciendo el derecho a libre elección, además, si consideraba que hubo falsedad debía interponer la denuncia correspondiente<sup>16</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

## **INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**

Con arreglo al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes y coexistentes, como son (i) el solidario de prima media con prestación definida y, (ii) el de ahorro individual con solidaridad. A su vez, el artículo 13 *ibídem* en su literal b), establece que la selección de uno cualquiera

---

<sup>14</sup> CD Folio 2, documento: 01 expediente, página 5.

<sup>15</sup> CD Folio 2, documento: 01 expediente, páginas 34 a 34.

<sup>16</sup> CD folio 2, documento: 01 expediente, página 29.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2019 00025 01  
Ord. Jorge Alonso Daza Castañeda Vs. Colpensiones y otro

de ellos “es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”.

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes: (i) certificado de existencia de representación y legal de la AFP<sup>17</sup>; (ii) solicitud de 12 de octubre de 2018, en que el accionante petitionó a PORVENIR S.A. le remitiera su expediente pensional y la proyección de su mesada<sup>18</sup>; (iii) comunicación de 23 de octubre siguiente, en que la AFP indicó que adjuntaba el formulario y, que la mesada pensional al cumplir los 63 años de edad, sería de \$781.242.00<sup>19</sup> y; (iv) comunicados de prensa<sup>20</sup>. También se recibió el interrogatorio de parte de Jorge Alonso Daza Castañeda<sup>21</sup>.

En el formulario de afiliación suscrito por el demandante el 30 de abril de 2001, se lee<sup>22</sup>:

**“HAGO CONSTAR QUE REALIZO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, HABIENDO SIDO ASESORADO SOBRE TODOS LOS ASPECTOS DE ESTE, PARTICULARMENTE DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, BONOS PENSIONALES Y LAS IMPLICACIONES DE MI DECISIÓN, ASÍ MISMO HE SELECCIONADO A PORVENIR S.A. PARA QUE SEA LA ÚNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES**

<sup>17</sup> CD folio 2, documento: 01 expediente, páginas 41 a 50.

<sup>18</sup> CD folio 2, documento: 01 expediente, páginas 21 a 22.

<sup>19</sup> CD folio 2, documento: 01 expediente, páginas 23 a 28.

<sup>20</sup> CD folio 2, documento: 11 contestación PORVENIR, páginas 112 a 114.

<sup>21</sup> CD folio 2, audio 1, min. 33:42, dijo que no fue visitado por asesores de PORVENIR S.A. en 2001, tampoco tuvo una asesoría, se enteró que estaba en el RAIS en 2006, cuando era trabajador independiente; no hizo reclamación, porque, no conocía cuáles eran las desventajas del fondo; vio por primera vez el formulario de traslado, cuando su apoderado se lo mostró; sus datos en el documento están bien, así como los beneficiarios, no sabe por qué aparecen esos datos, además, precisa que ya viendo el formulario así grande, se ve que la firma si es parecida a la de él, es que antes lo había visto pequeña, entonces, de pronto si puede ser su firma, pero, no está seguro, además, que ha pasado mucho tiempo, sin embargo, sí es su firma, aunque todavía no se acuerda del formulario, debió hacer algo muy rápido; su inconformidad empezó cuando empezaron a hablar mal de los fondos y al darse cuenta que su pensión iba a ser el mínimo, pero, ya le faltaban menos de 10 años para la edad de pensión; no sabía que los aportes iban a su cuenta de ahorros, nunca recibió extractos; en el 2006, desconocía los inconvenientes y, le faltaban menos de 10 años.

<sup>22</sup> CD Folio 2, documento: 01 expediente, página 20 y, documento: 30.



**PENSIONALES. TAMBIÉN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE SIDO INFORMADO DEL DERECHO QUE ME ASISTE DE RETRACTARME DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD”**

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir que PORVENIR S.A. haya suministrado información clara, precisa y detallada al accionante sobre las consecuencias de su traslado a un fondo privado, situación que configuró omisión de su deber de información.

Ahora, en lo atinente a la **nulidad por omisión del deber de información**, la doctrina ha advertido que dentro de las obligaciones especiales que corresponden a las entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria como las administradoras de pensiones, se destacan la buena fe, la transparencia, la vigilancia, así como el deber de información, deber definido por la Sala de Casación Laboral de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>23</sup>; destacando además, que “... el engaño, no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida** se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** del actor a la entidad demandada”<sup>24</sup>.

Es que, recaía en PORVENIR S.A. la carga de demostrar que cumplió su deber de ofrecer al afiliado información veraz y suficiente cuando definía

<sup>23</sup> CSJ, Sentencia 33083 de 22 de noviembre de 2011 y, reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.

<sup>24</sup> CSJ, Sentencias 31989 y 31314 de 09 de septiembre de 2008, así como reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.



su situación de permanencia o cambio de régimen pensional, circunstancia que no alcanza a materializarse en el *examine* con la simple afirmación que los afiliados suscriben de manera libre y voluntaria el formulario de vinculación en que manifiestan por escrito que aceptan y conocen las condiciones propias del régimen de ahorro individual o con la información de poder efectuar aportes voluntarios, pues, le incumbía acreditar que le explicó en detalle las consecuencias de la vinculación a su Administradora, específicamente el acceso a la prestación jubilatoria dependiendo del valor del capital aportado y ahorrado en su cuenta individual, las variables que determinan e inciden en la cuantía de la mesada, así como las diferentes modalidades pensionales, que sin embargo, con pleno conocimiento de lo anterior, él optó por el cambio de régimen.

Reafirma lo dicho, el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como “*la afiliación se hace libre y voluntaria*”, “*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*” u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las



ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, pero, también la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible<sup>25</sup>.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrino que en los términos de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibidem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

De lo expuesto se sigue, la pretendida declaratoria de ineficacia de la afiliación, en este orden, PORVENIR S.A. debe trasladar a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta individual de Jorge Alonso Daza Castañeda, con los rendimientos causados, pues, pertenecen al afiliado destinados a financiar su eventual prestación de

---

<sup>25</sup> CSJ, sentencias STL – 8703 de 14 de octubre de 2020, STL – 8992 y STL - 9110 de 21 de octubre de 2020



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2019 00025 01  
Ord. Jorge Alonso Daza Castañeda Vs. Colpensiones y otro

vejez; **también** debe devolver las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, ya que, no procedía su descuento, en tanto, la ineficacia del traslado lleva implícita la devolución de estos dineros con cargo a las utilidades del fondo, recursos que desde el nacimiento del acto ineficaz han debido ingresar al RPM<sup>26</sup>, en este sentido, se revocará el fallo de primer grado.

Por su parte, a la Administradora del RPM le corresponde recibir dichos valores y actualizar la historia laboral del demandante, adicionalmente, una vez reciba los dineros remitidos por la AFP, debe estudiar la procedencia del reconocimiento de la pensión de vejez, como lo solicitó el actor.

En adición a lo anterior, cabe mencionar, que la ineficacia de traslado del accionante no afecta la sostenibilidad financiera del RPM, atendiendo la devolución de todos los aportes con sus rendimientos y, sin descuento por gastos de administración; de otra parte, la prohibición de traslado de régimen cuando faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión<sup>27</sup>, no aplica en el asunto que ocupa la atención de la Sala, en que se deja sin efecto el cambio de régimen pensional cuando la AFP omite su deber de información presentándose un consentimiento no informado por el afiliado en su vinculación al RAIS.

<sup>26</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.

<sup>27</sup> Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.



Y, aunque en su demanda el convocante afirmó que no había suscrito el formulario, en su interrogatorio de parte aclaró que no había visto la firma en tamaño original y que sí correspondía a la suya, además, que no recordaba las circunstancias en que lo había suscrito, pues, debió ser algo muy rápido, reiterando que no recibió información del fondo, afirmaciones que no permiten colegir un indicio grave en su contra o, confesión de haber recibido la debida asesoría.

Finalmente, cumple precisar, que el deber de brindar la información a los afiliados o usuarios del sistema pensional por las AFP proviene de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 13 b), 271 y 272, en cuyos términos el trabajador tiene la opción de elegir libre y voluntariamente el régimen que más le convenga, acogiendo una decisión consciente y realmente libre, que solo es posible alcanzarla cuando se conocen a plenitud las consecuencias de la determinación que asume sobre su futuro pensional, asimismo, el artículo 97 numeral 1º del Decreto 663 de 1993, impuso a las AFP la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que se realicen, de suerte que les permita escoger las mejores opciones del mercado, información que hace referencia a las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal forma que el afiliado pueda saber con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, preceptos que no hacen distinción entre los usuarios o afiliados por razón de la profesión que hayan elegido, que en todo caso no eximía a PORVENIR S.A., de la obligación de brindar información clara, cierta, comprensible y oportuna.



## INDEXACIÓN

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo. En adición a lo anterior, la imposición oficiosa de la actualización no vulnera la congruencia que debe existir entre las pretensiones y la sentencia sino que materializa los principios de equidad e integralidad del pago<sup>28</sup>.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las cuotas de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima. En este orden, se impondrá condena.

## EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En el *examine*, lo pretendido es la ineficacia del traslado al RAIS, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, prerrogativa que la constitución, la ley y, la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible, pues, no solo procura el reconocimiento

---

<sup>28</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia con Radicado N° 52290 de 30 de julio de 2014, en la que cita la Sentencia N° 46832 de 12 de agosto de 2012; así como las decisiones SL 359, SL3871, SL4985, SL3537, SL4174 y SL3719 de 2021.



formal de las prestaciones económicas, sino, la satisfacción *in toto*, para que los beneficios e intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables<sup>29</sup>, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, como ocurre en el asunto, en que el convocante pretende la ineficacia del traslado de régimen por vulneración de precisos mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, **para efectos del posterior reconocimiento de la prestación jubilatoria.**

Ahora, en cuanto a los gastos de administración también se declarará no probada la excepción de prescripción, pues, su devolución se genera de la declaratoria de ineficacia del traslado, además, hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia al señalar que *“la mentada declaratoria de ineficacia es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y **por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación**, pues forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social”<sup>30</sup>*. Siendo ello así, no operó el medio exceptivo propuesto, por ello, se declarará no probada la excepción de prescripción. Costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>29</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.

<sup>30</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia SL3199 de 14 de julio de 2021.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2019 00025 01  
Ord. Jorge Alonso Daza Castañeda Vs. Colpensiones y otro

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia apelada, para en su lugar, **DECLARAR** ineficaz el traslado de régimen pensional efectuado por Jorge Alonso Daza Castañeda, a través de PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a PORVENIR S.A. remitir a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta individual del demandante, con los rendimientos causados y, con cargo a sus propias utilidades, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados con arreglo a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.- ORDENAR** a la Administradora del RPM aceptar los valores remitidos por la AFP, afiliar al demandante actualizando su historia laboral y, una vez reciba la totalidad de los dineros de la cuenta de ahorro individual, estudie la procedencia del reconocimiento de la pensión de vejez del actor.

**CUARTO.- DECLARAR** no probada la excepción de prescripción.

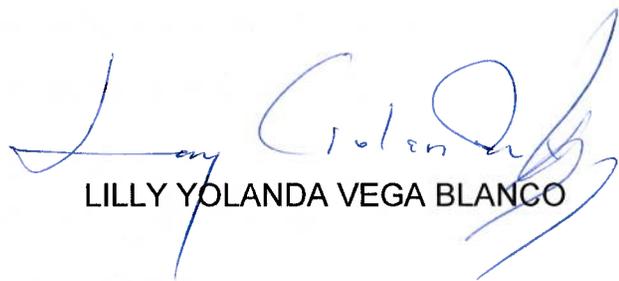
**QUINTO.-** Costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

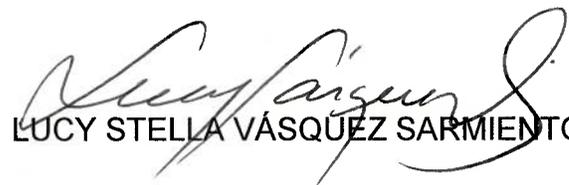


Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2019 00025 01  
Ord. Jorge Alonso Daza Castañeda Vs. Cospensiones y otro

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIAN DE LA TORRE BALLESTEROS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. LITIS CONSORCIO NECESARIO COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y, COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta



a favor de ésta entidad, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 29 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

## ANTECEDENTES

La actora demandó para que se declare la nulidad y/o ineficacia de su traslado de régimen pensional, a través de HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., en consecuencia, se le declare vinculada al RPM sin solución de continuidad; se ordene a SKANDIA S.A. devolver a COLPENSIONES todas las sumas de dinero recibidas con motivo de su afiliación a los fondos privados, como cotizaciones, bonos pensionales, valores adicionales de la aseguradora, frutos, intereses e, indexación; la Administradora del RPM debe declarar que es beneficiaria del régimen de transición, una vez reúna los requisitos de edad y tiempo, reconozca y pague la pensión a que tenga derecho y; costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 16 de diciembre de 1960; estuvo afiliada al Instituto de Seguro Social - ISS de 11 de julio de 1985 a 06 de noviembre de 1996, cotizando 575 semanas; el 01 de diciembre de 1996 se trasladó al RAIS, siendo inducida en error, sin la debida información clara y veraz acerca de sus características y condiciones, ni los cálculos actuariales, tampoco le indicaron los riesgos del cambio de régimen, la edad estimada para adquirir el derecho a la pensión, ni las diferentes modalidades de pensión en el RAIS y, la negociación del bono pensional; los asesores de la AFP no contaban con la capacitación adecuada, solo le indicaron



que su situación pensional sería más beneficiosa que en el RPM, régimen que además desaparecería; en este orden, el traslado de régimen no tuvo un consentimiento informado, siendo inducida en error; su mesada en el RPM sería de \$4'839.000.00, mientras que en el RAIS sería de \$2'003.000.00<sup>1</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la *data* de nacimiento de la actora. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y, prescripción de la acción de nulidad<sup>2</sup>.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES presentó oposición a los pedimentos, respecto de las situaciones fácticas admitió la calenda de nacimiento de la demandante. Propuso como excepciones las de inexistencia del derecho para regresar al RPM, inexistencia del derecho al reconocimiento de la pensión pretendida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada y, genérica<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 27 a 38 y, 43 a 45.

<sup>2</sup> Folios 72 a 100.

<sup>3</sup> Folios 130 a 140.



La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. rechazó los pedimentos, en cuanto a los hechos aceptó la fecha de nacimiento de la accionante. Presentó las excepciones de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, su buena fe, inexistencia de algún vicio del consentimiento al haber tramitado la demandante el formulario de vinculación al fondo de pensiones, debida asesoría del fondo y, genérica<sup>4</sup>.

Mediante auto de 09 de mayo de 2019, el *a quo* ordenó la vinculación de COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías como *litis* consorcio necesario<sup>5</sup>, AFP que se opuso a la prosperidad de los pedimentos, en cuanto a los hechos admitió las calendas de nacimiento de la convocante y, de traslado de régimen. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, su buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado y, genérica<sup>6</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró la ineficacia del traslado efectuado el 23 de octubre de 1996 por Lilian De La Torre Ballesteros al RAIS, así como los cambios realizados dentro del mismo régimen, en

---

<sup>4</sup> Folios 161 a 168.

<sup>5</sup> Folio 208.

<sup>6</sup> Folios 229 a 242.



consecuencia, ordenó a SKANDIA S.A., fondo en el que se encuentra afiliada la demandante, transferir a COLPENSIONES los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y, gastos de administración, Administradora que está en la obligación de recibirlos y efectuar los ajustes en la historia pensional de la actora; a COLFONDOS S.A., a SKANDIA S.A. y a PORVENIR S.A. remitir a la Administradora del RPM los dineros recaudados por gastos de administración durante el tiempo que perduró la aparente afiliación; declaró no probadas las excepciones propuestas e; impuso costas a las AFP demandadas<sup>7</sup>.

## RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y, COLPENSIONES interpusieron sendos recursos de apelación<sup>8</sup>.

PORVENIR S.A. en resumen expuso, que los gastos de administración se descontaron en virtud de la normatividad vigente, artículo 20 de la Ley 100 de 1993, que autoriza descontar el 3% del IBC, tanto en el RAIS como en el RPM, por ende, su devolución generaría un detrimento patrimonial para el fondo; adicionalmente, la nulidad implica que las cosas vuelvan a su estado original, como si jamás se hubiese presentado el negocio jurídico, en este sentido, nunca se presentaron rendimientos, debiendo ser devueltos por la demandante, ya que, son fruto del trabajo de la AFP; en adición a lo anterior, no cuenta con suma alguna de la convocante, pues, los recursos se trasladaron a SKANDIA

<sup>7</sup> Cuaderno Tribunal, CD Folio 6, Archivos 008 y 009, Audio y Acta de Audiencia.

<sup>8</sup> Cuaderno Tribunal, CD Folio 6, Archivo 008, Audio de Audiencia.



S.A., generándose enriquecimiento sin causa a favor de COLPENSIONES con la devolución ordenada; tampoco se le debe imponer condena en costas, pues, actuó conforme a derecho.

SKANDIA S.A. en suma arguyó, que el *a quo* pasó por alto que no tenía competencia para conocer el proceso, pues, la reclamación administrativa no se agotó en debida forma; frente a la declaración de la ineficacia, la actora firmó el respectivo formulario de vinculación, único documento exigido para la validez del cambio de régimen y, si bien la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el deber de información existe desde los inicios de las administradoras, tal deber ha tenido un desarrollo legal y jurisprudencial progresivo, que para 1996 no tenía las mismas exigencias que en 2021, más cuando la demandante ejerció el derecho a la libre escogencia de régimen pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993 y, el Decreto 663 de la misma anualidad, sin que acreditara coacción en el traslado de régimen, por el contrario, se demostró que la convocante conocía las características y condiciones propias del RAIS, como la creación de una cuenta individual de ahorro, la posibilidad de pensionarse de manera anticipada, la rentabilidad de aportes y, la posibilidad de heredar el ahorro pensional; además, ratificó su decisión con los traslados horizontales; la falta de proyecciones de mesada o indicación de consecuencias no implica falta de cumplimiento del deber de información, adicionalmente, a su afiliación a SKANDIA se entregó a la demandante información pertinente; tampoco hay lugar a devolver rendimientos y gastos de administración.



COLPENSIONES en resumen expuso que, el *a quo* desconoció la prohibición legal en la que se encuentra la accionante para retornar al RPM, sin explicar en su decisión la razón por la que no la aplicaría; asimismo, fue errada la valoración de los medios probatorios, pues, la actora no se encuentra inconforme con la información suministrada, sino con el valor de la mesada pensional, situación que no está cubierta por la reiterada y pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ende, va en contravía de cualquier principio de justicia, más cuando la entidad nada tuvo que ver, ni tuvo responsabilidad en la afiliación de la convocante al RAIS.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Lilian De La Torre Ballesteros estuvo afiliada al Instituto de Seguro Social - ISS de 17 de febrero de 1984 a 31 de octubre de 1996, aportando 643.29 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a través de varios empleadores; el 23 de octubre de la última anualidad en cita, solicitó su traslado a COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., efectivo a partir de 01 de diciembre siguiente; el 30 de julio de 1998, se cambió a COLFONDOS S.A., con efectividad desde 01 de septiembre de esa anualidad; el 15 de marzo de 2008, se pasó a OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA S.A., efectivo a partir de 01 de mayo siguiente; el 26 de marzo de 2010, se cambió a HORIZONTE Pensiones y Cesantías hoy PORVENIR S.A., con efectividad desde 01 de mayo de ese año y; el 29 de noviembre de 2011, regresó a SKANDIA S.A., efectivo a partir de 01 de enero de 2012; situaciones fácticas que se infieren de la historia laboral consolidada y,



el estado de cuenta, expedidos por SKANDIA S.A.<sup>9</sup>, la certificación de afiliación y, la relación histórica de aportes, emitidas por PORVENIR S.A.<sup>10</sup>, los formularios de vinculación a las AFP<sup>11</sup>, el reporte de semanas cotizadas en pensiones elaborado por COLPENSIONES<sup>12</sup> y, el historial de vinculaciones de ASOFONDOS<sup>13</sup>.

De La Torre Ballesteros nació el 16 de diciembre de 1960, como da cuenta su cédula de ciudadanía<sup>14</sup>.

El 30 de marzo de 2011, la demandante radicó formulario de vinculación o actualización al Instituto de Seguro Social - ISS, solicitando su traslado al RPM, acogiéndose a las Sentencias C - 789 de 2002 y, 1024 de 2004<sup>15</sup>, petición rechazada por HORIZONTE, a quien le fue trasladada la solicitud, arguyendo que no contaba con 15 años de servicios a 01 de abril de 1994, así se infiere de la comunicación de 27 de abril de 2011<sup>16</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

---

<sup>9</sup> Folios 3 a 9, 48 a 51 y, 103 a 123.

<sup>10</sup> Folios 25, 171 y, 172 a 176.

<sup>11</sup> Folios 26, 101 a 102, 129 y, 170.

<sup>12</sup> Folios 46 a 47 y, 146 a 148.

<sup>13</sup> Folio 169.

<sup>14</sup> Folio 2.

<sup>15</sup> Folios 10 a 11.

<sup>16</sup> Folio 12.



## RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Con arreglo al artículo 6 del CPTSS, *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*.

En este sentido, el agotamiento de la reclamación administrativa tiene por objeto dar a la entidad la oportunidad para que se pronuncie sobre los pedimentos del *libelo incoatorio* antes del inicio de la acción judicial, para que efectúe el control de legalidad sobre sus actuaciones previo a ser enjuiciada. Requisito considerado por la jurisprudencia como factor de competencia, entonces, sin su cumplimiento el juez laboral no puede asumir el conocimiento de la demanda.

Cumple precisar, que en el evento en que se disponga la admisión del *libelo* sin advertir la ausencia de ese condicionamiento, ello no impide que la entidad demandada, **oportunamente** evidencie ante al juez tal irregularidad, a través de los medios exceptivos pertinentes o, que al sanear el proceso se ponga de presente tal situación.

En adición a lo anterior, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que *“si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del Juez Laboral, surgido como*



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2017 00389 01  
Ord. Lilian De La Torre Vs. Colpensiones y otros

*consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requerimiento consagrado en el art. 6° del Estatuto Procesal Laboral, lo que, como ya se vio, constituye no sólo una carga procesal para aquélla sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5, del artículo 144 del C. de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 84, norma que dispone que “La nulidad se considerara saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el Juez seguirá conociendo del proceso”<sup>17</sup>.*

Bajo este entendimiento, si la entidad pública enjuiciada no propone la excepción de falta de competencia por no agotar la reclamación administrativa, esta omisión queda saneada, conforme al artículo 136 numeral 1 del CGP<sup>18</sup>.

En el *sub judice*, al revisar el instructivo no se encontró medio de convicción que permita concluir que Lilian De La Torre agotara previamente el señalado condicionamiento ante COLPENSIONES, existiendo en principio falta de competencia, empero, la Administradora del RPM al contestar el *libelo incoatorio* no propuso la excepción de falta de competencia por no agotar la reclamación administrativa<sup>19</sup>.

Siendo ello así, como COLPENSIONES, entidad legitimada para proponer la señalada excepción, no lo hizo, se entiende saneada la falta

<sup>17</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 12221 de 13 de octubre de 1999, reiterada en sentencias con radicados 30056 de 24 de mayo de 2007 y 45819 de 24 de septiembre de 2014.

<sup>18</sup> Artículo 136 “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

<sup>19</sup> Folios 130 a 140.



de reclamación administrativa a partir del momento en que contestó la demanda, por ende, el trámite procesal podía continuar.

## INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Con arreglo al artículo 12 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones se compone de dos regímenes solidarios, excluyentes y coexistentes, como son (i) el solidario de prima media con prestación definida y, (ii) el de ahorro individual con solidaridad. A su vez, el artículo 13 *ibídem* en su literal b), establece que la selección de uno cualquiera de ellos “es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado”.

Además de los documentos referidos, se allegaron al instructivo los siguientes: (i) certificados de existencia y representación legal de las AFP enjuiciadas<sup>20</sup>, (ii) solicitud de 18 de marzo de 2016, en que la actora petitionó a SKANDIA S.A. certificación de la fecha de afiliación a esa AFP, el formulario de vinculación y, proyección pensional<sup>21</sup>; (iii) comunicación de 13 de abril siguiente, en que SKANDIA remitió a De La Torre el formulario de afiliación, además, le indicó que su mesada pensional en el RPM sería de \$4'839.000.00, mientras que en el RAIS sería de \$2'003.000.00<sup>22</sup>; (iv) solicitud de 19 de mayo de 2017, en que la convocante solicitó a PORVENIR S.A. el formulario de afiliación y proyección pensional<sup>23</sup>; (v) oficio de 13 de junio siguiente, en que

<sup>20</sup> Folios 63 a 66, 186 a 187, 195 a 204 y, 217 a 219.

<sup>21</sup> Folios 13 a 14.

<sup>22</sup> Folios 15 a 17.

<sup>23</sup> Folio 22.



PORVENIR S.A. indicó que no contaba con el formulario de vinculación, pero, que la afiliación había sido libre y voluntaria<sup>24</sup> y; (vi) comunicados de prensa<sup>25</sup>. También, se recibió el interrogatorio de parte de Lilian De La Torre Ballesteros<sup>26</sup>.

Ahora, en el formulario de afiliación suscrito por la demandante el 23 de octubre de 1996<sup>27</sup>, se lee:

*“HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A PENSIONES Y CESANTÍAS COLPATRIA PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS”.*

Pues bien, los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, no permiten colegir que COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. haya suministrado información clara, precisa y detallada a la accionante sobre las consecuencias de su traslado al RAIS, situación que configuró omisión de su deber de información.

---

<sup>24</sup> Folio 23.

<sup>25</sup> Folios 180 a 181.

<sup>26</sup> Cuaderno Tribunal, CD Folio 6, Archivo 008, min. 17:05, dijo que es Ingeniera Industrial; se trasladó del ISS a un fondo de pensiones que se llamaba COLPATRIA, luego esa AFP desapareció, unos asesores le indicaron que era pertinente que se cambiara de régimen, porque se iba a beneficiar de una cuenta individual, mientras que el ISS todo lo ponía en una bolsa, por lo que no se sabía si se pensionaría, dado que esa Administradora iba a desaparecer, además, COLPATRIA le daría un descuento en medicina prepagada, no le explicaron cómo funcionaba el régimen, también, le aseguraron una pensión favorable, que sería heredable a sus hijos; anualmente recibió informes de rendimientos de sus aportes; solo hizo un traslado, porque los demás fondos han desaparecido. Firmó el formulario de afiliación voluntariamente, no fue obligada; le dijeron que se pensionaría *“muy temprano... antes de la fecha”*, nunca le entregaron una proyección pensional, solo le dijeron que la pensión dependería del salario y el aporte que hiciera; no verificó si era cierto que el Seguro Social se iba a acabar; desea regresar al RPM porque se sintió engañada con la información que le suministraron; SKANDIA le entregó información de su pensión, pero, después de estar a menos de diez años para alcanzar la edad mínima de pensión. OLD MUTUAL hoy SKANDIA le ofreció la posibilidad de acceder a cuentas de ahorro de vivienda, le mostraron unas gráficas en las que decía que era el fondo de mayor rentabilidad; sabe que en el RPM se pensionaría por edad y número de semanas cotizadas, nunca le indicaron los requisitos del RAIS.

<sup>27</sup> Folio 26.



Ahora, en lo atinente a la **nulidad por omisión del deber de información**, la doctrina ha advertido que dentro de las obligaciones especiales que corresponden a las entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria como las administradoras de pensiones, se destacan la buena fe, la transparencia, la vigilancia, así como el deber de información, deber definido por la Sala de Casación Laboral de la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria<sup>28</sup>; resaltando además, que “...el engaño, no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida** se traduce en un **traslado de la carga de la prueba** del actor a la entidad demandada...”<sup>29</sup>.

Es que, recaía en COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. la carga de demostrar que cumplió su deber de ofrecer a la afiliada información veraz y suficiente cuando definía su situación de permanencia o cambio de régimen pensional, circunstancia que no alcanza a materializarse en el *examine* con la simple afirmación que los afiliados suscriben de manera libre y voluntaria el formulario de vinculación en que manifiestan por escrito que aceptan y conocen las condiciones propias del régimen de ahorro individual o con la información de poder efectuar aportes voluntarios, pues, le incumbía acreditar que le explicó en detalle las consecuencias de la vinculación a su Administradora, específicamente el acceso a la prestación de vejez dependiendo del valor del capital aportado y ahorrado en su cuenta individual, las variables que determinan e inciden en la cuantía de la mesada, así como las diferentes modalidades pensionales que, sin embargo, con pleno conocimiento de lo anterior, ella optó por el cambio de régimen.

---

<sup>28</sup> CSJ, Sentencia 33083 de 22 de noviembre de 2011 y, reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.

<sup>29</sup> CSJ, Sentencias 31989 y 31314 de 09 de septiembre de 2008, así como reciente pronunciamiento sentencia 68852 de 03 de abril de 2019.



Reafirma lo dicho, el carácter irrenunciable del derecho fundamental a la seguridad social señalado en el artículo 48 Constitucional, en armonía con los artículos 13 y 14 del CST, que disponen el mínimo de derechos y garantías establecidos en las leyes sociales del trabajo, su naturaleza de orden público, así como la ineficacia de cualquier estipulación que los afecte o desconozca.

En punto al tema de la ineficacia del traslado, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones contenidas en los formatos preimpresos, tales como *“la afiliación se hace libre y voluntaria”*, *“se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones”* u otro tipo de leyendas de esta clase, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; tampoco se acredita con proyecciones pensionales a futuro o con la manifestación de las ventajas del RAIS, sino que en los términos del artículo 97 numeral 1 del Decreto 663 de 1993, implica una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, además, la obligación de hacer pública toda la verdad objetiva de los regímenes, en un lenguaje claro, simple y comprensible<sup>30</sup>.

A su vez, en Sentencia SL1688 - 2019, la Corporación en cita adoctrino que en los términos de los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, por este motivo, resulta equivocado el análisis del asunto bajo el prisma de

---

<sup>30</sup> CSJ, sentencias STL – 8703 de 14 de octubre de 2020, STL – 8992 y STL - 9110 de 21 de octubre de 2020.



las nulidades sustanciales, particularmente, la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, previó de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, tampoco se puede exigir que al aplicar el artículo 271 *ibídem*, sea necesario demostrar que el acto atentó contra el derecho del trabajador a seleccionar el régimen pensional.

De lo expuesto se sigue, la pretendida declaratoria de ineficacia de la afiliación y, si bien la accionante se cambió a otras administradoras con posterioridad, esta situación no subsana la nulidad de la vinculación inicial, en este orden, SKANDIA S.A. debe transferir a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta individual de Lilian De La Torre Ballesteros, en los términos señalados por el *a quo*, con los rendimientos causados, pues, pertenecen a la afiliada, destinados a financiar su eventual prestación de vejez, **también** debe devolver las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, ya que, no procedía su descuento, en tanto, la ineficacia del traslado lleva implícita la devolución de estos dineros con cargo a las utilidades del fondo, recursos que desde el nacimiento del acto ineficaz han debido ingresar al RPM<sup>31</sup>, en este sentido, se adicionará el fallo de primer grado atendiendo que la decisión también se estudia en consulta a favor de COLPENSIONES.

Y si bien, COLPATRIA y HORIZONTE - hoy PORVENIR S.A. - y, COLFONDOS S.A., en su oportunidad remitieron la totalidad de aportes y rendimientos de la cuenta individual de la actora, a la nueva AFP para

---

<sup>31</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



la que solicitó su cambio, esta situación no las exime de devolver, con cargo a sus propios recursos, los valores cobrados por comisiones o gastos de administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, pues, atendiendo la ineficacia de la afiliación, no procedía el descuento de suma alguna. En este tema también se adicionará la decisión del *a quo*, atendiendo que además se analiza en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Por su parte, a la Administradora del RPM le corresponde recibir dichos valores y, actualizar la historia laboral de la demandante, una vez reciba la totalidad de los dineros remitidos, en consecuencia, en este tema se precisará la decisión del *a quo*, adicionando la sentencia de primer grado.

En adición a lo anterior, cabe mencionar, que la ineficacia de traslado de la accionante no afecta la sostenibilidad financiera del RPM, atendiendo la devolución de todos los aportes con sus rendimientos y, sin descuento por gastos de administración; de otra parte, la prohibición de traslado de régimen cuando faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión<sup>32</sup>, no aplica en el asunto que ocupa la atención de la Sala, en que se deja sin efecto el cambio de régimen pensional cuando la AFP omite su deber de información presentándose un consentimiento no informado por el afiliado en su vinculación al RAIS, por ello, se confirmará la decisión consultada y apelada también en este aspecto.

---

<sup>32</sup> Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.



Finalmente, cumple precisar, que el deber de brindar la información a los afiliados o usuarios del sistema pensional por parte de las AFP proviene de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 13 b), 271 y 272, en cuyos términos el trabajador tiene la opción de elegir libre y voluntariamente el régimen que más le convenga, acogiendo una decisión consciente y realmente libre, que solo es posible alcanzarla cuando se conocen a plenitud las consecuencias de la determinación que asume sobre su futuro pensional, asimismo, el artículo 97 numeral 1º del Decreto 663 de 1993, impuso a las AFP la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que se realicen, de suerte que les permita escoger las mejores opciones del mercado, información que hace referencia a las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal forma que el afiliado pueda saber con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, preceptos que no hacen distinción entre los usuarios o afiliados por razón de la profesión que hayan elegido, en este orden, COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. tenía la obligación de brindar información clara, cierta, comprensible y oportuna.

## INDEXACIÓN

La indexación es un método utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener el valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo. En adición a lo anterior, la imposición oficiosa de la actualización no vulnera la



congruencia que debe existir entre las pretensiones y la sentencia sino que materializa los principios de equidad e integralidad del pago<sup>33</sup>.

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las cuotas de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima. En este orden, se adicionará la decisión de primer grado, atendiendo la consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

## EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En el *examine*, lo pretendido es la ineficacia del traslado al RAIS, situación que tiene directa relación con el derecho a la pensión, prerrogativa que la constitución, la ley y, la jurisprudencia han determinado con carácter irrenunciable e imprescriptible, pues, no solo procura el reconocimiento formal de las prestaciones económicas, sino, la satisfacción *in toto*, para que los beneficios e intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables<sup>34</sup>, por ello, el titular del derecho está habilitado a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a la satisfacción de la pensión, como ocurre en el asunto, en que la convocante pretende la ineficacia del traslado de régimen por vulneración de precisos mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, **para efectos del posterior reconocimiento de la prestación jubilatoria.**

<sup>33</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia con Radicado N° 52290 de 30 de julio de 2014, en la que cita la Sentencia N° 46832 de 12 de agosto de 2012; así como las decisiones SL 359, SL3871, SL4985, SL3537, SL4174 y SL3719 de 2021.

<sup>34</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia 45050 de 15 de junio de 2016.



Ahora, en cuanto a los gastos de administración también se declarará no probada la excepción de prescripción, pues, su devolución se genera de la declaratoria de ineficacia del traslado, además, hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia al señalar que *“la mentada declaratoria de ineficacia es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y **por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación**, pues forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social”*<sup>35</sup>. Siendo ello así, no operó el medio exceptivo propuesto, por ello, se confirmará la decisión apelada y consultada en este aspecto.

### CONDENA EN COSTAS

La Sala se remite a los términos del artículo 365 numerales 1º y 5º del Código General del Proceso.

La condena en costas se impone a quien es vencido en juicio o le es desfavorable una de las decisiones mencionadas y en la disposición en cita, sin que para nada interese el propósito o finalidad de su actuar, pues, simplemente se trata de una determinación del legislador. En efecto, la imposición de costas obedece a un criterio objetivo, en los términos del Acuerdo 10554 de 2016, que establece los parámetros de su tasación, así como de las agencias en derecho.

En punto al tema de la procedencia de las costas procesales, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para su imposición el legislador optó por un criterio simple, sencillo y eminentemente objetivo, el

---

<sup>35</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



vencimiento de la parte, sin reparar si su comportamiento implica mala fe o temeridad<sup>36</sup>.

Bajo este entendimiento, como PORVENIR S.A. fue parte vencida en juicio, se debe mantener la condena en costas que impuso el *a quo*. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADICIONAR** el numeral tercero de la sentencia consultada y apelada, para **ORDENAR** a SKANDIA S.A., a COLFONDOS S.A. y, a PORVENIR S.A. transferir a COLPENSIONES además de lo dispuesto por el juzgador de conocimiento y, con cargo a sus propias utilidades, las primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, descontados a la demandante, debidamente indexados, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** el fallo de primera instancia, para **ORDENAR** a la Administradora del RPM aceptar los valores remitidos por las AFP y actualizar la historia laboral de la demandante, una vez reciba la totalidad de los dineros de la cuenta de ahorro individual.

---

<sup>36</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia 5151 de 30 de agosto de 1999.

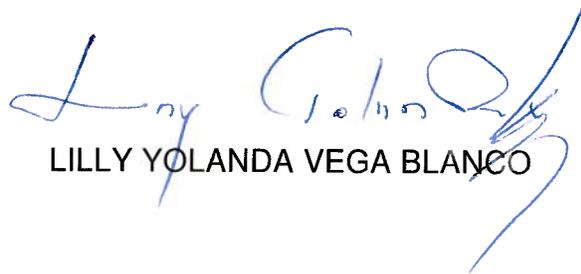


Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2017 00389 01  
Ord. Lilian De La Torre Vs. Colpensiones y otros

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada y apelada. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Señor Ueta preiel

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ESPECIAL SUMARIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
- DIAN CONTRA ALIANSALUD EPS S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En ejercicio de la competencia conferida por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la DIAN, revisa la Corporación el fallo de fecha 16 de agosto de 2019, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento: sentencia.



## ANTECEDENTES

La actora demandó reconocimiento y pago de \$77.374.00 correspondientes a la diferencia de la incapacidad general causada para Sixta Tulia Páez Ladino de 20 a 22 de enero de 2014 e, intereses moratorios.

Fundamentó sus pedimentos en síntesis, en que la servidora pública Sixta Tulia Páez Ladino le presta servicios desde 14 de agosto de 1981, siendo su último cargo Gestor II Código 302 Grado 02 en la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, afiliada a ALIANSALUD EPS, quien utilizó sus servicios médicos y generó incapacidad por enfermedad general de 20 a 22 de enero de 2014; mediante Resolución 03279 de 15 de agosto de ese año, le fue reconocida a la funcionaria la licencia por enfermedad general por el término de tres días; incapacidad cancelada en septiembre de 2014, en cuantía de \$160.267.00; ALIANSALUD EPS reembolsó \$82.893.00, existiendo una diferencia de \$77.374.00; el 17 de agosto de 2016, reclamó a la prestadora de servicios demandada el reembolso de la diferencia de la incapacidad cancelada a la funcionaria, pero, no ha sido sufragada<sup>2</sup>.

## CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN

Al responder la solicitud, ALIANSALUD EPS S.A. se opuso a las pretensiones, pues, conforme al artículo 40 de la Resolución 2266 de

---

<sup>2</sup> Documento: demanda.



1998, el IBL por enfermedad general es el salario base de cotización del mes calendario de aportes inmediatamente anterior, por ende, en el asunto el IBC fue de \$3'730.00.00 y, el valor de un día de incapacidad de \$82.893.00, suma sufragada el 11 de junio de 2014, por ende, la liquidación de la incapacidad esta ajustada a la normatividad vigente, sin que exista saldo pendiente; no se pronunció expresamente sobre los hechos de la demanda. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cumplimiento de ALIANSALUD EPS de sus obligaciones legales y, buena fe<sup>3</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no accedió a las pretensiones de la DIAN<sup>4</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la convocante a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que el juzgador de primer grado no analizó la existencia de la diferencia de la incapacidad de 20 a 22 de enero de 2014, saldo que aun no ha sido cancelado por ALIANSALUD EPS, adicionalmente, a cargo de la EPS se encuentra el pago de las incapacidades de origen común después del tercer día conforme a los Decretos 2493 de 2013 y 780 de 2016, el valor de la incapacidad hasta el día 90 es las dos terceras partes del salario, es decir,

---

<sup>3</sup> Documento: contestación 1.

<sup>4</sup> Documento: sentencia.



el 66.6%, en este orden, para liquidar la prestación económica de la funcionaria se debía calcular sobre el IBC, en consecuencia, solicitó revocar la providencia y ordenar a la enjuiciada cancelar la totalidad de la incapacidad de Páez Ladino<sup>5</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

No fue objeto de reproche que la servidora pública Sixta Tulia Páez Ladino presta servicios como Gestor II de la División de Gestión de Liquidación – Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Nivel Local, desde 14 de agosto de 1981; funcionaria afiliada a ALIANSALUD EPS S.A., incapacitada por enfermedad general de 20 a 22 de enero de 2014, en este orden, el 30 de septiembre de ese año, la DIAN canceló a la servidora \$160.267.00, a su vez, ALIANSALUD EPS reembolsó \$82.893.00; situaciones fácticas que se coligen de la incapacidad concedida por la EPS enjuiciada<sup>6</sup>, la certificación de prestación de servicios expedida por la DIAN<sup>7</sup>, el comprobante de nómina de septiembre de 2014<sup>8</sup>, la Resolución 3279 de 15 de agosto de 2014<sup>9</sup> y, la planilla de autoliquidación de aportes<sup>10</sup>.

El 16 de agosto de 2016, la DIAN solicitó a ALIANSALUD EPS el pago de la diferencia en la prestación económica de Páez Ladino, equivalente a \$77.374.00<sup>11</sup>; pedimento negado con Oficio de 02 de septiembre

---

<sup>5</sup> Documento: recurso.

<sup>6</sup> Documento: demanda, página 47.

<sup>7</sup> Documento: demanda, página 57.

<sup>8</sup> Documento: demanda, página 46.

<sup>9</sup> Documento: demanda, página 56.

<sup>10</sup> Documento: demanda, página 58.

<sup>11</sup> Documento: demanda, páginas 59 a 61.



siguiente, bajo el argumento que la incapacidad de la funcionaria ya había sido cancelada<sup>12</sup>.

## REEMBOLSO DE INCAPACIDADES

En los términos del artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponde al empleador y, con arreglo al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, quedando el trámite tendiente a su reconocimiento a cargo del empleador.

Con arreglo a los preceptos en cita y, atendiendo que la servidora pública Sixta Tulia Páez Ladino fue incapacitada por tres (03) días, de 20 a 22 de enero de 2014<sup>13</sup>, correspondía a ALIANSALUD EPS asumir el pago de un (01) día de licencia por enfermedad general, equivalente al 66.67% del salario base de liquidación del funcionario o ingreso base de cotización, que corresponde al salario básico y a los factores salariales señalados en el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994.

Al *sub judice*, se aportó la planilla de autoliquidación de aportes, en cuyos términos, el ingreso base de liquidación de Páez Ladino para el periodo de cotización de enero de 2014 fue de \$3'730.000.00<sup>14</sup>. Cabe precisar,

---

<sup>12</sup> Documento: Contestación 1, anexos.

<sup>13</sup> Documento: demanda, página 47.

<sup>14</sup> Documento: demanda, página 58.



que el ingreso de \$7'212.00.00 que la entidad demandante tuvo en cuenta para calcular la prestación fue reportado como IBC en el ciclo de cotización de diciembre de 2013, no para el mes de enero de 2014 en que se generó la incapacidad.

Efectuadas las operaciones aritméticas, un día de subsidio por incapacidad temporal de enero de 2014 correspondía a \$82.893.00, suma que la convocada reembolsó a la DIAN, por ende, no existe diferencia alguna a favor de la DIAN.

En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

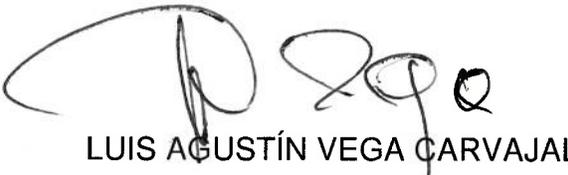


**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO ENRIQUE AYALA  
CÁRDENAS CONTRA BANCO COLPATRIA MULTIBANCA  
COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022),  
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y,  
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala  
Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por entidad bancaria demandada,  
revisa la Corporación el fallo de fecha 19 de agosto de 2021 y, su  
aclaración de igual calenda, proferido por el Juzgado Primero Laboral  
del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

El actor demandó para que se declare la existencia de una vinculación contractual laboral sin solución de continuidad, vigente de 18 de marzo de 1988 a 20 de enero de 2017, en consecuencia, se le reconozcan aportes a seguridad social de 18 de marzo de 1988 a 31 de julio de 1998, se reliquide la indemnización por despido injusto teniendo en cuenta su fecha de ingreso, indexación, daños materiales y morales, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que desde 18 de marzo de 1988 laboró para el Banco Real de Colombia, mediante contrato de trabajo verbal, en el área de Servicios Generales, en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 07:00 p.m., desarrolló su actividad de forma personal, bajo la subordinación, con las herramientas y demás elementos suministrados por el banco, recibiendo como contraprestación pagos salariales mensuales, siendo su jefe inmediato el Asistente de la Gerencia Administrativa General Fernando Barreto, luego, Gladys Parra de Chalá, Jefe de Servicios Generales; con memorando de 08 de mayo de 1992, Parra de Chalá informó al Gerente Administrativo su hoja de vida, el resumen de trabajos y, el promedio de pagos que para ese año fue \$187.000.00; su jefe solicitó cambio de su horario de 02:00 p.m. a 10:00 p.m.; con comunicación de 03 de noviembre de 1992, la Dirección General del banco informó a los Gerentes Administrativos que la jornada laboral dependía de las necesidades de cada Departamento; prestó sus servicios en la Oficina Principal ubicada en la Carrera 7 N° 33 – 80 de Bogotá y, en otras ciudades como Cali, Medellín y Barranquilla; en 1993, pasó a depender directamente del Gerente de Sistemas, luego, del Gerente



de Informática; en 1996 su salario mensual fue de \$600.000.00 y, para 1998 \$1'500.000.00; el 15 de febrero de 1996, el banco le expidió certificación laboral; el 01 de agosto de 1998, la entidad formalizó su vinculación laboral suscribiendo un contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar igual cargo y funciones, no recibió carta que finalizara el vínculo contractual laboral anterior; los viáticos originados por sus desplazamientos a otras ciudades fueron asumidos por el empleador; mientras estuvo vinculado a la entidad bancaria demandada, no prestó ni ejecutó labores para terceros, ni hubo interrupción. El Banco Real de Colombia cambio varias veces de razón social a ABN AMRO Bank S.A., Royal Bank of Scotland S.A. y, Scotiabank Colombia S.A., siendo absorbido por el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., sustituido patronalmente por Scotiabank Colpatria S.A.; en su liquidación final nunca tuvieron en cuenta todo el período laborado, por lo que, se le adeuda la reliquidación de la indemnización legal por despido injusto calculada desde la calenda real de ingreso; su último salario mensual fue integral y ascendió a \$9'590.321.00<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, Scotiabank Colpatria S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la absorción de Scotiabank Colombia S.A., la sustitución patronal y el último salario mensual. En su defensa propuso las excepciones de cosa juzgada, inexistencia de la obligación y cobro de

---

<sup>1</sup> Folios 4 a 13, 26 a 36 y 102 a 105.



lo no debido, prescripción, su buena fe, compensación, validez del contrato de transacción<sup>2</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento declaró que entre Jairo Enrique Ayala Cárdenas y el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. hoy Scotiabank Colpatria S.A., existió una relación laboral, vigente de 18 de marzo de 1988 a 20 de enero de 2017, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de las acreencias laborales causadas con anterioridad a 16 de febrero de 2015, ordenó a la enjuiciada reconocer al demandante los aportes a pensión en los porcentajes legales dejados de cotizar por el empleador de 18 de marzo de 1988 a 31 de julio de 1998, a órdenes de la entidad de seguridad social que el actor elija, tomando como IBC, el salario realmente cotizado, debiendo depositar la suma adeudada por el término que pagó de manera incompleta dichos aportes, ordenó reliquidar la indemnización por despido injusto, teniendo como fecha de ingreso el 18 de marzo de 1988, debidamente indexada; negó las demás pretensiones de demandada e; impuso costas a la enjuiciada<sup>3</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

---

<sup>2</sup> Folios 57 a 80 y 126 a 148.

<sup>3</sup> CD y Acta de Audiencia, folios 162 a 165.



Inconforme con la decisión anterior, la convocada a juicio interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que no se tuvieron en cuenta todas las pruebas del expediente como las certificaciones del accionante indicando que su relación laboral inició el 01 de agosto de 1998 mediante contrato de trabajo a término indefinido, así como el acuerdo de sustitución que contiene una transacción sobre las diferencias existentes con cláusulas aceptadas y suscritas por Ayala Cárdenas; no existe buena fe del convocante, pues, durante más de 20 años nunca reclamó simplemente recibió las certificaciones y firmó documentos guardando silencio; tampoco se analizó la validez de la transacción, la cosa juzgada, ni la compensación, ya que, con la transacción se otorgó al actor \$6'414.792.00 y éste declaró al banco a paz y salvo por todo concepto, entonces, por qué se quedó con el dinero y, después presentó demanda solicitando la reliquidación de la indemnización por despido injusto y, la "pensión", estando al tanto del extremo temporal inicial, desconoció los acuerdos válidamente celebrados para obtener un provecho que no le corresponde; las certificaciones y la transacción no fueron tachados de falsos, acuerdo que hizo tránsito a cosa juzgada; adicionalmente, el testigo Fernando Barreto dijo que no era claro que el accionante recibiera instrucciones del banco, incluso entre 1987 y 1988 hubo otra persona prestando los servicios, con quién Ayala Cárdenas sí tenía vínculo; en este orden, no se probó la subordinación, siendo inexistente el contrato antes de 01 de agosto de 1998. Se debe aclarar el numeral segundo en el sentido de señalar sobre qué conceptos se declaró probada la excepción de prescripción, en tanto, fundamentó el medio exceptivo en que para la fecha que finalizar el contrato de prestación de servicios que es objeto de debate y la calenda de presentación de la demanda han transcurrido más de 20 años, sin reclamación alguna, encontrándose prescrita, pues, las



declaraciones también son objeto de prescripción, en este orden, solicitó al Tribunal pronunciarse frente a lo que considera que está prescrito o, frente a la procedencia de la excepción de prescripción en la materialidad; no procede el pago de aportes a pensión, pues, no existió una relación laboral con anterioridad a 01 de agosto de 1998, tampoco se evidenció que la prestación de servicios del demandante fuera continua, ya que, en las certificaciones existen lapsos en que no se sabe si prestó servicios, a favor de quién, dónde laboró y, si hubo subordinación; la reliquidación de la indemnización debe ser especificada señalando un valor exacto; asimismo, solicitó la compensación, pues, el accionante suscribió un acuerdo de transacción y recibió una suma que no fue objeto de pronunciamiento por el Despacho, ni de devolución; por último, se le debe absolver de las costas al no existir deuda alguna<sup>4</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso que entre Jairo Enrique Ayala Cárdenas y el Banco Real de Colombia hoy Scotiabank Colpatria S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente de 01 de agosto de 1998 a 22 de enero de 2017, en que aquel desempeñó como último cargo el de Ingeniero de Sistemas II Comunicaciones TI BCO BTA, con un salario integral final de \$9'590.321.00, vínculo que finalizó por decisión unilateral e injusta de la empleadora, con el pago de la indemnización por valor de \$90'203.363.00; situaciones fácticas que se coligen del contrato de trabajo<sup>5</sup>, su otrosí<sup>6</sup>, la liquidación final<sup>7</sup>, la carta

---

<sup>4</sup> CD folio 162.

<sup>5</sup> Folio 18 y, anexos contestación, página 106.

<sup>6</sup> Anexos contestación, página 66.



de despido<sup>8</sup>, los comprobantes de nómina de enero de 2012 a diciembre de 2017<sup>9</sup>, los reportes de pagos de aportes a seguridad social de junio de 2013 a enero de 2017<sup>10</sup>, la autorización de retiro de cesantías<sup>11</sup>, la constancia de pago de aportes a seguridad social integral de los últimos 03 meses<sup>12</sup>, la certificación laboral expedida por el Gerente de Relaciones Laborales<sup>13</sup> y, los certificados de descuentos autorizados por el demandante<sup>14</sup>.

El 07 de junio de 2013, Scotiabank Colombia S.A. y el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., así como Jairo Enrique Ayala Cárdenas suscribieron acuerdo de sustitución patronal, anotando que el actor estaba vinculado laboralmente con aquella sociedad desde 01 de agosto de 1998, cancelando la totalidad de acreencias laborales y, a partir de 07 de junio de 2013 el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. asumía las obligaciones del trabajador, además, convinieron que desde la última calenda en cita, éste dejaba de recibir algunos beneficios extralegales, por ende, con el único fin de precaver cualquier reclamación futura por derechos que pudieran ser discutibles, el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. canceló al convocante \$6'414.792.00 para transar cualquier derecho incierto que a futuro fuera reclamado<sup>15</sup>.

---

<sup>7</sup> Folio 21.

<sup>8</sup> Folio 20.

<sup>9</sup> Anexos contestación, carpeta: comprobantes de nómina.

<sup>10</sup> Anexos contestación, carpeta: relación de aportes.

<sup>11</sup> Anexos contestación, página 65.

<sup>12</sup> Anexos contestación, página 64.

<sup>13</sup> Anexos contestación, página 61.

<sup>14</sup> Anexos contestación, páginas 59 y 60.

<sup>15</sup> Anexos contestación, página 66.



Ahora, Jairo Enrique Ayala Cárdenas afirma que prestó servicios personales a la enjuiciada, bajo continuada subordinación y dependencia, mediante contrato de trabajo verbal e indefinido desde 13 de marzo de 1988, solicitando el pago de aportes a seguridad social integral y, la reliquidación de la indemnización por despido injusto<sup>16</sup>.

Scotiabank Colpatria S.A. aseveró que la relación laboral inició con el Banco Real de Colombia a partir de 01 de agosto de 1998, calenda desde cuando han cumplido con todas las obligaciones laborales, además, el actor suscribió un acuerdo de sustitución patronal y de transacción, en que transó las posibles diferencias que pudieran existir entre las partes, documento en que ratificó el 01 de agosto de 1998, como extremo temporal de inicio<sup>17</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en la impugnación reseñada y, en las alegaciones recibidas.

## CONTRATO DE TRABAJO

Con arreglo al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o

---

<sup>16</sup> Folios 4 a 13, 26 a 36 y 102 a 105.

<sup>17</sup> Folios 57 a 80 y 126 a 148.



dependencia de éste respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución del servicio.

En los términos del artículo 24 del ordenamiento en cita, se presume que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por una vinculación contractual laboral, tema sobre el que la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha explicado que probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación<sup>18</sup>.

Al instructivo se aportaron los siguientes documentos: (i) certificados de existencia y representación legal de Scotiabank Colpatria S.A.<sup>19</sup>; (ii) comunicación sin fecha, con membrete del Banco Real de Colombia, en que Gladys Parra de Chala informó a Federico de Castro que anexaba documentos para estudiar el caso de Ayala Cárdenas como hoja de vida y trabajos realizados desde 1992, a quien se le podía asignar la jornada de 02:00 p.m. a 10:00 p.m.<sup>20</sup>; (iii) comunicación de 03 de noviembre de 1992, en que el Director General del Banco Real de Colombia informó a los Jefes del Departamento que se había celebrado contrato de servicios con Jairo Ayala, a partir de esa calenda, los Gerentes Administrativos planearían las necesidades que atendería y su jornada dependería de las necesidades diarias<sup>21</sup>; (iii) certificación de 15 de febrero de 1996, emitida por Soraya Ardila, Gerente de Informática del Banco Real, dando cuenta que el

---

<sup>18</sup>CSJ, Sala Laboral, Sentencia 44519 de 29 de julio de 2015. "Es de reiterar por la Sala que, conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los tres elementos del contrato, estos son la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 *ibidem*, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación; sin embargo, cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes" (Negrilla fuera de texto).

<sup>19</sup> Folios 82 a 98.

<sup>20</sup> Folios 14 a 15.

<sup>21</sup> Folio 16.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2018 00092 01  
Ord. Jairo Enrique Ayala Cárdenas Vs. Scotiabank Colpatria S.A.

demandante tenía un contrato de servicio técnico profesional en comunicaciones por un año, que se renovaba automáticamente, quien tenía una antigüedad de 08 años<sup>22</sup>; (iv) 06 cuentas de cobro suscritas por el actor por los servicios prestados al Banco Real de Colombia de octubre de 1997 a marzo de 1998<sup>23</sup>; (v) constancia de 28 de octubre de 1997, expedida por el Vicepresidente de Operaciones del Banco Real de Colombia, certificando que el demandante se desempeñaba como Técnico Profesional de Telecomunicaciones, con un contrato de prestación de servicios desde 18 de marzo de 1988<sup>24</sup>; (vi) 08 certificaciones emitidas por Recursos Humanos, los días 29 de octubre de 2001, 21 de febrero, 16 y 17 de mayo y 17 de octubre de 2002, 21 de septiembre de 2005, 17 de mayo y 17 de octubre de 2006, señalando que el demandante tenía un contrato de trabajo a término indefinido desde 01 de agosto de 1998<sup>25</sup>; (vii) acuerdo de sustitución patronal de 07 de junio de 2013 suscrito entre el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. y Scotiabank Colombia S.A. y, el demandante, en que se mencionó el 01 de agosto de 1998 como fecha inicial del contrato<sup>26</sup> y; (viii) liquidación final, en que el convocante anotó que no estaba de acuerdo con el tiempo laborado anotado<sup>27</sup>.

Se recibieron los interrogatorios de parte de la Representante Legal de la enjuiciada<sup>28</sup> y del demandante<sup>29</sup>, así como los testimonios de

---

<sup>22</sup> Folio 17.

<sup>23</sup> Folios 109 a 114.

<sup>24</sup> Anexos contestación, página 49.

<sup>25</sup> Anexos contestación, páginas 51 a 58.

<sup>26</sup> Anexos contestación, páginas 108 a 116.

<sup>27</sup> Folio 21.

<sup>28</sup> CD folio 158, min. 08:45, dijo que el Banco Real de Colombia ahora es Scotiabank; el demandante tuvo como jefe a la señora Gladys Parra por un tiempo; niega que Fernando Barreto hubiese sido jefe del actor en 1987 y 1988, tampoco Fernando Barreto, ni Zoraída Ardila; la sede principal del Banco Real quedaba en la 7 con 33; el actor ingresó a trabajar el 01 de agosto de 1998 en el área de servicios generales, prestó sus servicios con las herramientas que le daban en la empresa; hubo una sustitución patronal entre el Banco Real y AMRO Bank, luego, con el Banco Colpatria y por último, Scotiabank; desconoce si hubo un contrato de trabajo antes de 1998, pues, no



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2018 00092 01  
Ord. Jairo Enrique Ayala Cárdenas Vs. Scotiabank Colpatria S.A.

## José Luis Tomazini Sentatore<sup>30</sup>, Claudia Olano Arana<sup>31</sup>, Jairo Enrique Velásquez Oviedo<sup>32</sup> y, Fernando Barreto<sup>33</sup>.

conoce las situaciones antes de la sustitución patronal con el Banco Colpatria; niega que el actor prestara sus servicios a otras sucursales, pero, en caso de desplazamientos el banco le reconoció los viáticos.

<sup>29</sup> CD folio 158, min. 22:50, dijo que era el encargado de la red eléctrica y mantenimiento del sistema; fue contratado por el Banco Real por su experticia y conocimiento; las tareas eran periódicas y específicas, a veces tenía que ir a otras oficinas, pero, su puesto de trabajo estaba asignado en la carrera 7 con 33; aceptó que firmó el documento de transacción y reconoce las cláusulas anotadas; de 1988 a 1998, nunca presentó cuentas de cobro, lo único que radicaba era la relación de los gastos de viaje; entró como un subordinado en 1988, sus jefes eran Gladys Parra, Jairo Velásquez y Fernando Barreto; en 1998, le hicieron una vinculación concreta, antes, desconoce porque no le hicieron esa vinculación, no hubo interrupción en sus labores de 1988 a 1998, si pedía permisos o vacaciones era muy difícil, pues, desarrollaba sus funciones en horario no hábil.

<sup>30</sup> CD folio 158, min. 02:13:14, manifestó que entre agosto de 1996 a junio de 2003 fue el presidente de la Real Seguros y del Banco Real, además, conoció al accionante desde que ingresó, lo veía en la parte de mantenimiento y sistemas, él prestaba los servicios a la dirección general del banco de la 33 con 7 y diferentes oficinas de la entidad; no sabe con qué frecuencia iba a las otras oficinas; desconoce la razón de la terminación del contrato del convocante; desconoce de quién recibía órdenes; cuando el deponente, ya el actor estaba en esa área; cuando la compañía pasó del banco real a AMRO en 1998, luego, en el 2001 al banco de Crédito, la entidad no interrumpía sus negocios, sino que seguía funcionando, algunos trabajadores se les terminó el contrato con las fusiones o compras, pero, desconoce si le hubiesen contrato al convocante; veía al accionante no menos de 03 o 04 días a la semana, para el deponente Ayala Cárdenas era un funcionario del banco.

<sup>31</sup> CD folio 158, min. 49:14, depuso que conoce al demandante, porque, ella estuvo vinculada con el Banco Real desde febrero de 1996 a julio de 1997 y, volvió en agosto de 1998 hasta el 14 de marzo de 2008, como Jefe de Recursos Humanos; el actor fue una de las primeras personas con las que tuvo contacto, pues, él se encargaba de instalar los teléfonos y de la red eléctrica, además, ella estaba pidiendo ayuda de él para el tema logístico, ayudaba la parte informático, él trabajaba en horarios bien extendidos; tiene entendido que el convocante llevaba como 10 años vinculado, pero, no sabe la fecha, tampoco tiene claro cuando terminó la relación laboral con la enjuiciada; el accionante tenía un contrato de trabajo a término indefinido; a él lo mandaban a ir a otras oficinas de ciudades, porque, ayudaba con las aperturas de otras sedes, además, cuando se iba, en la oficina lo echaban menos; él estaba en todos lados por los temas informáticos y si lo necesitaban, lo buscaban en la dirección general de la oficina principal del Banco Real; Ayala Cárdenas recibía órdenes de Soraya Ardila, quien era la jefe directa y quien directamente le daba las ordenes, pero, también estaba del Vicepresidente Administrativo Alejandro Chubb y, su asistente Jairo Velásquez, quienes también le daban instrucciones; Soraya era la gerente de informática; el horario era de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., pero, el actor llegaba incluso antes o se le extendía 08:00 p.m. o 09:00 p.m., estaba incluido en todas las actividades de la compañía para ella él era parte del banco y, nunca le llamaban la atención porque siempre cumplía el horario, siempre hacía las funciones él solo; no hubo interrupciones en la prestación; cuando ella regresó, el convocante seguía desempeñando las mismas funciones; ella supervisaba la nómina y Jairo siempre estaba en la nómina, pero, no recuerda bien en qué años; le constaba que el demandante no estaba, porque, la oficina de la 7 con 34 era supremamente pequeña y pasaban por la dirección general; el accionante le tocaba hacer mucho trabajo logístico y, escuchó y vio varias veces las ordenes de Soraya y del señor Chubb a Ayala Cárdenas; nunca le hicieron un proceso disciplinario al convocante.

<sup>32</sup> CD folio 158, min. 01:22:17, manifestó que el actor fue liquidado en el banco Scotiabank, pero, no tuvieron en cuenta de los servicios del banco anterior el Banco Real; el testigo entró a éste banco en 1976 y, él tenía conocimiento de lo que hacía el actor en la entidad bancaria, el accionante hacía una labor continua desde el 80 y algo, el testigo fue trasladado a Medellín, un tiempo cuando volvió en 1990, el convocante seguía haciendo sus funciones de servicios eléctricos y de mantenimiento, tenían la oficina de la 07 con 34, además, de las oficinas que se iban abriendo, donde tenía que ir el actor; entraban tipo 07:00 a.m. y tenían un horario de confianza, porque podían salir hasta las 05:00 p.m. o, incluso estar pendientes hasta más tarde de acuerdo a lo que requiera; el deponente tenía responsabilidad sobre diferentes departamentos, era secretario de varias oficinas y, reemplazo a Fernando Barreto, teniendo el control de todo lo operativo del banco; el testigo se retiró en enero de 2006, cuando era el banco AMRO, hasta ese momento el convocante seguía ahí, después desconoce si él siguió trabajando o cuándo finalizó la relación laboral o por qué motivo; le consta que Ayala Cárdenas estuvo en otras ciudades haciendo las actividades de instalación del nuevo programa del banco; el demandante estaba en el área de servicios generales y recibía ordenes del Jefe de Departamento y, el deponente era Gerente Administrativo que fue de 1990 a 1993, él le hacía requerimientos a ese departamento y la jefe como Gladys Chala le daba la instrucción, después, cuando el testigo estaba en el grupo de implementación, él le decía a Jairo Enrique Ayala Cárdenas lo que necesitaban y, cuando el deponente fue Asistente de Gerencia General, él autorizaba los gastos que el convocante pedía, porque, él tenía que demostrar los gastos que se hicieron; desconoce el tipo de vinculación de Jairo con el banco, pero, siempre fue un funcionario del banco, pues, el deponente le daba órdenes, le decía si había algo que le gustaba sobre todo en el momento de la implementación del programa y cuando fue asistente de gerencia; nunca vio una interrupción en el tiempo de trabajo de Ayala Cárdenas; el actor no era autónomo, el banco le decía que debía hacer e, incluso le daban los implementos y elementos que iba a usar; los llamados de atención que le hacía al accionante fueron verbales, pues, era un funcionario cualquiera del banco; el tema que más se especializaba era eléctrico y después, fue la labor informática; los requerimientos eran inmediatos como si se fundía la luz, pues, el cambio era rápido, hacer instalaciones del teléfono, hay él iba a mirar que tenía que hacer, luego, él pasaba la lista de materiales a su jefe, después hacía el arreglo y se volvía al puesto de trabajo; supone que el jefe del departamento le daba los permisos; cuando estaban implementado el nuevo programa, siempre el demandante hacía las instalaciones e, incluso si ya se había desplazado a Bogotá, el deponente lo hacía devolver; siempre que requirió los servicios del actor, él estaba cumpliendo sus funciones.

<sup>33</sup> CD folio 158, min. 01:19:20, min. 02:29:30, depuso que el actor se vinculó de 1987, mes exacto no lo recuerda, época en que el deponente estaba en el área de servicios generales; él era el jefe inmediato del actor, quien se puede decir era electricista, luego, pasó al área de informática o, por lo menos hay estaba cuando el testigo se retiró en el año 2002; no le consta el tipo de contrato que había entre el demandante y el banco real; en virtud de las funciones del demandante, en reiteradas oportunidades tuvo que hacer varios



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2018 00092 01  
Ord. Jairo Enrique Ayala Cárdenas Vs. Scotiabank Colpatria S.A.

Los medios de convicción y piezas procesales reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que Jairo Enrique Ayala Cárdenas laboró para el Banco Real de Colombia hoy Scotiabank Colpatria S.A. desde 18 de marzo de 1988, en el cargo de Técnico de mantenimiento, electricista y sistemas, como dan cuenta las certificaciones de la Gerente de Informática<sup>34</sup> y del Vicepresidente de Operaciones del Banco Real de Colombia<sup>35</sup>, las cuentas de cobro suscritas por el actor por los servicios prestados<sup>36</sup>, así como el dicho de los deponentes José Luis Tomazini Sentatore, Claudia Olano Arana, Jairo Enrique Velásquez Oviedo y, Fernando Barreto. En este orden, se demostró la prestación personal del servicio del accionante, obrando a su favor la presunción que dicha labor se encontraba regida por un contrato de trabajo, entonces, correspondía a la enjuiciada acreditar el hecho contrario al presumido, esto es, que la labor fue autónoma e independiente.

En el *examine*, la entidad bancaria enjuiciada no desvirtuó la presunción contenida en el artículo 24 del CST, pues, la actividad personal desarrollada por la demandante de 18 de marzo de 1988 a 31 de julio de 1998 no fue autónoma sino completamente

---

viajes, incluso viajaron juntos en dos oportunidades porque era el encargado de la parte de conectividad; presentaban cuentas de gastos que tenían; desde 1993 lo reemplazó Jairo Velásquez; Guillermo fue el jefe de sistemas o de informática y otro señor de Heredia, éstos eran los que les daban las ordenes directas al accionante, porque eran los jefes directo; él también le dio instrucciones cuando estaba en el área de servicios generales; siempre vio a Ayala Cárdenas cumplir sus funciones hasta el último día que se retiró; lo veía cumplir horario, entraban a las 07:00 a.m., pero no se sabía a que horas salían porque tenían compromiso con la compañía; no le hicieron llamados de atención, tampoco vio interrupciones en las labores del convocante desde 1987; el demandante era un funcionario más del banco; el banco Real pasaba al banco AMRO, quien asumía todas las obligaciones; él no se mandaba solo, sino que hacía lo que le mandaba el jefe; al demandante lo presentó la persona que hacía las labores, porque, éste había días que podía y otros no, luego, todos los empleados del Banco dijeron que dejaran al actor, además, el deponente lo conoció porque era el jefe directo y cumplió horario; el banco no les dijo tienen que quedarse hasta esta hora, sino que era la responsabilidad de ellos; cuando el deponente fue jefe del accionante siempre cumplió ordenes y lo que él le imponía; el contacto fue frecuente, porque si bien el deponente estaba en el área comercial, de todas maneras veía a Jairo; el deponente prestó sus servicios en la oficina 7 con 34 de 1986 a 1989 y, luego, en la oficina central para hacer el cambio con AMRO; el convocante compró herramienta y materiales en algunas ocasiones, pero, tenía que prestar los recibos para pagarle; no vio las órdenes que le daban los demás jefes al actor, pero, el Banco tiene una organización o escala estructurada de mando, entonces, cada uno le daba instrucciones.

<sup>34</sup> Folio 17.

<sup>35</sup> Anexos contestación, página 49.

<sup>36</sup> Folios 109 a 114.



subordinada, ya que, no era él quien determinaba la tarea a realizar, recibiendo ordenes de sus jefes inmediatos y cumpliendo horario de trabajo, como se colige del dicho de Claudia Olano Arana, quien manifestó que escuchó y presencié las ordenes que Soraya Ardila y Alejandro Chubb impartían al convocante, así como el asistente Jairo Velásquez, además, el actor cumplía horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., pero, siempre se extendía hasta las 08:00 p.m. o 09:00 p.m., por su parte, Jairo Enrique Velásquez Oviedo depuso que como Gerente Administrativo daba ordenes e instrucciones a Ayala Cárdenas, pues, éste siempre fue un funcionario más del banco, recibía ordenes del Jefe de Departamento y le daban los implementos y elementos que necesitaba, asimismo, el demandante entraba a las 7:00 a.m., pero, no se sabía a qué horas salía y, el testigo Fernando Barreto manifestó que cuando fue jefe del Área de Servicios Generales dio instrucciones directas al accionante y, éste también recibió órdenes del Jefe de Informática.

Siendo ello así, la actividad desarrollada por Jairo Enrique Ayala Cárdenas se ejecutó bajo una verdadera vinculación contractual laboral, vigente de 18 de marzo de 1988 a 22 de enero de 2017, en cuanto a la calenda final de terminación el *a quo* señaló el 20 de enero de 2017, *data* que no se modificará, pues, no fue objeto de reproche por el actor, además, se haría más gravosa la situación de la enjuiciada, única apelante, con arreglo al principio *no reformatio in pejus*. De lo expuesto se sigue, confirmar la sentencia apelada en este tema.

**VALIDEZ O INVALIDEZ DEL ACUERDO TRANSACCIONAL**



La Sala se remite a los términos de los artículos 13, 14 y 15 del CST, sobre mínimo de derechos contenidos en las leyes sociales, irrenunciabilidad y carácter de orden público de los derechos laborales y, validez de la transacción, respectivamente.

En este orden, el poder de disposición del trabajador sobre sus derechos laborales es relativo, pues, la ley sólo le permite conciliar o transigir aquellos que no sean irrenunciables, principio contenido en el señalado artículo 15, al condicionar la validez de la transacción a aquellos asuntos que no comprometan *“derechos ciertos e indiscutibles”*.

En punto al tema de los derechos ciertos e indiscutibles, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que un derecho será cierto, real, innegable, cuando **no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen** y exista certeza que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace entonces que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación, no el hecho que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, bastaría que el empleador o, a quien se le atribuya esa calidad, **niegue** o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, que desde luego no corresponde al objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor;



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2018 00092 01  
Ord. Jairo Enrique Ayala Cárdenas Vs. Scotiabank Colpatria S.A.

limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales contenidos en las leyes sociales<sup>37</sup>.

Bajo este entendimiento, la existencia del acto jurídico con el que las partes resolvieron transar cualquier controversia futura, derivada de la prestación de servicios del trabajador, no margina al juez del asunto que ha sido puesto en su conocimiento, pues, será la realidad expresada por los hechos objeto del litigio, el factor que determine si las materias transadas corresponden o no a aquellos derechos ciertos e indiscutibles, cuyo carácter irrenunciable proscribiera cualquier acuerdo en tal sentido.

Al *examine* se aportó, acuerdo de sustitución patronal de 07 de junio de 2013 suscrito entre el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Scotiabank Colombia S.A. y, el accionante, que contiene las siguientes cláusulas “1. El Señor JAIRO ENRIQUE AYALA CÁRDENAS está vinculado laboralmente a la Sociedad SCOTIABANK COLOMBIA S.A. desde el día 1 de Agosto de 1998, actualmente desempeña el cargo de Systems Administrator, devengando un salario integral de \$7.663.500 mensuales... // 5. Como consecuencia de la sustitución patronal antes mencionada, el trabajador y EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. acuerdan que el contrato de trabajo, para todos los efectos legales, se entenderá celebrado a término indefinido desde la fecha a que se refiere la cláusula primera de este documento... // 6. Así mismo las partes acuerdan y así lo hacen constar que a partir de 7 de Junio de 2013 el trabajador dejará de recibir los beneficios de: el auxilio de medicina prepagada, y recibirá a partir de dicha fecha, en su lugar, los siguientes beneficios de su nuevo empleador: crédito de vivienda, crédito de calamidad doméstica, crédito de postgrado, auxilio medicina prepagada convenios corporativos..., beneficios estos que se otorgaran con base a las políticas

<sup>37</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencias Rad. 29332 de 14 de diciembre de 2007 y 46702 de 6 de Agosto de 2014.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2018 00092 01  
Ord. Jairo Enrique Ayala Cárdenas Vs. Scotiabank Colpatria S.A.

*vigentes del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., modificación contractual que se celebra con pleno conocimiento y entendimiento entre las partes mediando absoluta buena fe en el acuerdo...// 7. Sin embargo y con el único fin de precaver cualquier reclamación futura por derechos que puedan ser discutibles, la empresa BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ofrece pagarle y JAIRO ENRIQUE AYALA CÁRDENAS, acepta, una suma de dinero a fin de transar cualquier derecho incierto que a futuro pueda ser reclamado, especialmente por concepto de los beneficios que reconocía SCOTIABANK COLOMBIA S.A. (anterior empleador) y que dejará de recibir a partir de 07 de junio de 2013 para proceder a recibir los beneficios de su nuevo empleador establecidos en este documento, así como cualquier otra reclamación derivada del desarrollo del contrato de trabajo. Así, las partes de manera libre y voluntaria han decidió transar esas posibles diferencias, por todo derecho incierto y discutible, en la suma transaccional de \$6.414.793 pesos...<sup>38</sup>.*

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten concluir que la transacción suscrita el 07 de junio de 2013, no recayó sobre derechos ciertos e indiscutibles, tampoco respecto de los que se debaten en este proceso, en tanto, si bien se anotó como extremo temporal de iniciación del vínculo contractual laboral el 01 de agosto de 1998, esta manifestación no puede desconocer la realidad establecida en el asunto que la relación laboral inició el 18 de marzo de 1988, además, las posibles diferencias que se transaron fueron las relacionadas con la modificación de los beneficios extralegales que el actor venía recibiendo de Scotiabank Colombia S.A.

En adición a lo anterior, la transacción no podía recaer sobre los aportes pensionales, pues, son un derecho irrenunciable,

<sup>38</sup> Anexos contestación, páginas 108 a 116.



imprescriptible e indiscutible, tornando invalido cualquier acuerdo transaccional por dicho concepto.

En este orden, la Sala concluye que el objeto de la transacción fue distinto al del litigio, por ende, tampoco existió cosa juzgada, ni posibilidad de compensar la suma transada y recibida por el actor en esa oportunidad como lo pretende la censura.

## **PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ACRENCIA LABORAL**

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Además, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado, que la exigibilidad de las obligaciones laborales no necesariamente se presenta a la terminación del contrato de trabajo, por ende, no siempre se puede tomar la fecha de desvinculación para contabilizar el término extintivo, en tanto, existen créditos que se van haciendo exigibles durante la ejecución del vínculo mientras que otros surgen a su terminación<sup>39</sup>.

En el *sub lite*, se declaró la existencia de un único contrato de trabajo, vigente de 18 de marzo de 1988 a 20 de enero de 2017; el accionante presentó el *libelo incoatorio* el 16 de febrero de 2018, como da cuenta el acta de reparto<sup>40</sup>, en este sentido, no se configuró el término trienal extintivo de la reliquidación de la indemnización por despido injusto.

<sup>39</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencia 15350 del 23 de mayo de 2001.

<sup>40</sup> Folio 22.



Y, en lo atinente al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, cabe precisar, que sobre los aportes en pensión no opera la extinción trienal, atendiendo que el derecho se encuentra en formación, siendo imprescriptibles, como lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>41</sup>.

En este sentido, el medio exceptivo propuesto se debía haber declarado no probado, en tanto, no prescribieron las pretensiones solicitadas: reliquidación de la indemnización y, aportes a seguridad social en pensión, por ello, se modificará el numeral segundo.

Ahora, efectuadas las operaciones aritméticas<sup>42</sup>, la indemnización por despido injusto, teniendo en cuenta los extremos temporales de iniciación y terminación – 18 de marzo de 1988 a 20 de enero de 2017 -, así como el último salario devengado y, con arreglo al artículo 6 literal d) de la Ley 50 de 1990, se obtuvo un total de \$370'399.508.84, descontando el valor cancelado por la ex empleadora - \$90'203.363.00 -, existe un saldo de \$280'196.145.84, en este orden, procede la reliquidación de dicha indemnización, en este sentido se precisará el numeral tercero de la sentencia apelada. Sin costas en la alzada.

<sup>41</sup> CSJ, Sala Laboral Sentencia 21378 de 18 de febrero de 2004.

<sup>42</sup> Con apoyo del Grupo liquidador, creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 001 2018 00092 01  
Ord. Jairo Enrique Ayala Cárdenas Vs. Scotiabank Colpatria S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral segundo del fallo apelado, para en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva.

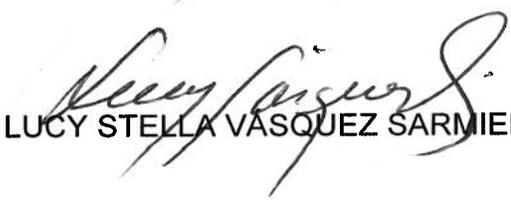
**SEGUNDO.- MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral tercero de la sentencia censurada, para **PRECISAR** que el valor a pagar por Scotiabank Colpatria S.A. a Jairo Enrique Ayala Cárdenas como reliquidación de la indemnización por despido injusto asciende a \$280'196.145.84, resarcimiento liquidado de 18 de marzo de 1988 a 20 de enero de 2017.

**TERCERO.- CONFIRMAR** la decisión apelada en lo demás. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁNGELA CECILIA  
MURCIA MORENO CONTRA LEONARDO ANTONIO CAYCEDO  
KARAM.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022),  
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y,  
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala  
Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **SENTENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, revisa la  
Corporación el fallo de fecha 14 de octubre de 2021, proferido por el  
Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá.



## ANTECEDENTES

La actora demandó para que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, vigente de 08 de septiembre de 2015 a 31 de diciembre de 2016 (sic), que finalizó por mutuo acuerdo; en consecuencia, se condene al empleador a pagar auxilio de cesantías con intereses y, sanción por no consignación, reajuste salarial, horas extras, moratoria, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que de 08 de septiembre de 2015 a 05 de octubre de 2017, laboró para Caycedo Karam, como empleada del servicio doméstico, mediante contrato de trabajo verbal e indefinido, vínculo que finalizó por mutuo acuerdo de las partes; labor que ejecutó de manera personal, atendiendo instrucciones del empleador, cumpliendo horario de trabajo lunes a viernes de 05:00 a.m. a 07:00 p.m. y, sábados de 07:00 a.m. a 02:00 p.m., con un salario mensual de \$800.000.00; su empleador nunca le aumentó la remuneración, le canceló el auxilio de cesantías de 01 de enero a 05 de octubre de 2017, pero, no sufragó horas extras, auxilio de cesantías con intereses de 08 de septiembre de 2015 a 31 de diciembre de 2016; el 07 de noviembre de 2017, solicitó a Leonardo Antonio Caycedo Karam información sobre sus cesantías y, ante la falta de respuesta, interpuso acción de tutela que correspondió al Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, autoridad que amparó sus derechos y ordenó al empleador responder el derecho de petición; Caycedo Karam le entregó una carta de retiro de cesantías el 19 de abril de 2019, dirigida a COMPENSAR, Caja que informó que no había suma consignada a su favor; acudió al Ministerio de Trabajo



para conciliar con su empleador, pero, éste no asistió a dicha diligencia<sup>1</sup>.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, Leonardo Antonio Caycedo Karam se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la vinculación contractual laboral con la demandante, el cargo desempeñado, que canceló auxilio de cesantías de 2017, la solicitud de 07 de noviembre de ese año y, la entrega de la carta de retiro de cesantías. En su defensa propuso las excepciones de pago, inexistencia de obligaciones pendientes entre las partes, su buena fe, prescripción y, genérica<sup>2</sup>.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a Leonardo Antonio Caycedo Karam a pagar a Ángela Cecilia Murcia Moreno auxilio de cesantías con sus intereses y sanción por falta de depósito a un fondo en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria y, costas; absolvió de las demás pretensiones; declaró no probadas las excepciones de prescripción, pago e, inexistencia de la obligación<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 4 a 13, 26 a 36 y 102 a 105.

<sup>2</sup> Folios 42 a 46.

<sup>3</sup> CD y Acta de Audiencia, folios 62 a 63.



## RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, la convocante a juicio y el demandado interpusieron sendos recursos de apelación<sup>4</sup>.

Ángela Cecilia Murcia Moreno en resumen expuso, que la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dispone que las cesantías deben ser consignadas antes del día 14 de febrero de cada anualidad y la sanción por falta de pago procede hasta la fecha en que se cancele de manera total, en este orden, la sentencia se debe modificar para que esta indemnización corra hasta la calenda de pago de cesantías, conforme a la sentencia SL 1451 de 2018 y, los principios de igualdad y prevalencia del derecho sustancial.

Leonardo Antonio Caycedo Karam, en suma arguyó, que la juzgadora de primer grado se limitó a presumir su mala fe, olvidando que la presunción radica en la buena fe, la cual probó en su actuar, ya que, el pago del auxilio de cesantías del primer período o año se omitió por descuido o desconocimiento, pero, actuando de buena fe, por ende, no proceden las sanciones moratorias por falta de consignación de cesantías, ni la del artículo 65 del CST, adicionalmente, no se tuvo en cuenta la documental de 23 de octubre de 2017, en que la actora estuvo de acuerdo con la liquidación, además, firmó con su número de cédula, indicando que el enjuiciado quedaba a paz y salvo por todo concepto, indemnizaciones y demás derechos laborales que se hubiesen causado.

---

<sup>4</sup> CD folio 2, audio de 29 de septiembre de 2021 y Acta de Audiencia.



## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Angélica Cecilia Murcia Moreno laboró para Leonardo Antonio Caycedo Karam, mediante contrato de trabajo a término indefinido, vigente de 08 de septiembre de 2015 a 05 de octubre de 2017, en el cargo de Empleada de Servicio Doméstico, con una remuneración equivalente a un salario mínimo legal mensual para 2015 y, de \$800.000.00 para 2016 y 2017; situaciones fácticas que se coligen de los comprobantes de pago de enero de 2016 y enero de 2017<sup>5</sup>, la historia laboral consolidada expedida por PORVENIR S.A.<sup>6</sup> y, la liquidación final<sup>7</sup>, así como de lo aceptado por el enjuiciado al contestar el *libelo incoatorio*<sup>8</sup>.

Bajo estos supuestos fácticos procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, atendiendo lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

## SANCIÓN POR FALTA DE CONSIGNACIÓN DEL AUXILIO DE CESANTÍAS E, INDEMNIZACIÓN MORATORIA

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST – modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 –, así como a la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Corte Suprema

---

<sup>5</sup> Folios 12 y 14.

<sup>6</sup> Folio 15.

<sup>7</sup> Folios 13 y 49.

<sup>8</sup> Folio 45, en las razones de derecho, el enjuiciado aceptó la modalidad contractual y los extremos temporales de iniciación y finalización, asimismo, en la etapa de fijación del litigio admitió el salario mensual de \$800.000.00.



de Justicia, en cuyos términos, dichas sanciones no son de carácter automático ni inexorable, entonces, si el empleador acredita en el proceso que su actuar estuvo revestido de buena fe, a través de medios de convicción y argumentos válidos que justifiquen su conducta omisa, se le debe absolver<sup>9</sup>.

La Corporación en cita igualmente ha adoctrinado que la buena fe corresponde a un *“(...) obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud”*<sup>10</sup>.

Además de los documentos referidos, se aportaron al instructivo: (i) cédula de ciudadanía de la demandante, incompleta<sup>11</sup>; (ii) liquidación final por un total de \$1'538.123.00, en que aparecen calculados auxilio de cesantías e intereses causados de 01 de enero a 05 de octubre de 2017, documento suscrito por la actora, en que además, indicó que estaba de acuerdo con la liquidación y el enjuiciado quedaba a paz y salvo por prestaciones sociales, indemnizaciones y demás derechos laborales<sup>12</sup>; (iii) recibo de caja menor de 25 de octubre de 2017 por \$1'538.123.00, firmado por la convocante<sup>13</sup>; (iv) comunicación de 19 de enero de 2018, de Caycedo Karam a COMPENSAR autorizando a la accionante a retirar el auxilio de

<sup>9</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia 32529 de 05 de marzo de 2009.

<sup>10</sup> CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 38973 de 10 de mayo de 2011 y SL 2556 de 08 de julio de 2020.

<sup>11</sup> Folio 11.

<sup>12</sup> Folio 49.

<sup>13</sup> Folio 48.



cesantías<sup>14</sup>; (v) acta de no comparecencia del accionado a la audiencia de conciliación de 17 de abril de 2018, expedida por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social RCC 10 del Ministerio de Trabajo<sup>15</sup>; (vi) solicitud de 18 de marzo de 2019, en que la demandante petitionó a COMPENSAR EPS le informará si estaba afiliada a ese fondo y cuál era el monto del auxilio a retirar<sup>16</sup>; (vii) comunicación de 15 de abril siguiente, en que COMPENSAR EPS respondió que el empleador Leonardo Antonio Caycedo Karam no registraba afiliación alguna a su favor<sup>17</sup>; (viii) solicitud de 11 de junio de 2019, en que Murcia Moreno petitionó a su ex empleador le informará sobre el pago de sus cesantías<sup>18</sup> y; (ix) fallo de tutela proferido el 19 de diciembre de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, que amparó el derecho fundamental de petición de la demandante, ordenando a Caycedo Karam responder la solicitud de 07 de noviembre de ese año<sup>19</sup>.

Se recibieron los interrogatorios de parte de Ángela Cecilia Murcia Moreno<sup>20</sup> y, Leonardo Antonio Caycedo Karam<sup>21</sup>.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que el enjuiciado no actuó de buena fe,

---

<sup>14</sup> Folio 16.

<sup>15</sup> Folio 20.

<sup>16</sup> Folio 17.

<sup>17</sup> Folios 18 a 19.

<sup>18</sup> Folios 21 a 24.

<sup>19</sup> Folios 25 a 27.

<sup>20</sup> CD Folio 59, min. 04:03, dijo que trabajaba la semana completa de lunes a sábado y venía todos los días desde su casa al sitio de trabajo.

<sup>21</sup> CD Folio 59, min. 07:27 dijo que la actora laboraba de 07:00 a.m. a 04:30 p.m. o 05:00 p.m., con su respectiva hora de almuerzo, no recuerda el salario exacto, pero , era como \$790.000.00, la relación terminó por la carta de renuncia de la demandante; le cancelaba directamente el salario y, le dio una carta para retirar las cesantías, no se acuerda a dónde iba dirigida, cree que a PORVENIR; le parece que canceló la totalidad de las cesantías, pues, hay que mirar el proceso, unas se le pagaron y las otras se cancelaron directamente a un fondo o a ella.



pues, no sufragó el auxilio de cesantías ni sus intereses de 2015 y 2016, además, aunque la accionante en reiteradas ocasiones le reclamó el pago, hizo caso omiso a las peticiones, así como a su obligación de sufragar las acreencias laborales de la trabajadora, en tanto, Murcia Moreno radicó acción de tutela para obtener respuesta a su solicitud de pago, el enjuiciado emitió una carta de retiro de cesantías a COMPENSAR, entidad a la que la accionante nunca fue afiliada, tampoco compareció a la audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo y, continuó incumpliendo su obligación de cancelar el auxilio de cesantías con sus intereses, surgiendo procedente las condenas por sanciones moratorias impuestas.

Ahora, en lo atinente a la sanción por falta de consignación de cesantías, conviene aclarar, que la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que se calcula por cada anualidad exigida<sup>22</sup> y, en punto al tema de su liquidación adoctrinó, *“la indemnización consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se causa desde el 15 de febrero de cada año hasta el 14 de febrero siguiente, cuando inicia la otra mora y, en todo caso, hasta cuando **finaliza la relación laboral**, pues, a partir de ese momento procede la indemnización establecida en el artículo 65 del CST”*<sup>23</sup>.

Bajo este entendimiento, la mora por la falta de consignación del auxilio de cesantías se genera para cada anualidad hasta por 365 días, es decir, de 15 de febrero a 14 de febrero siguiente, en el *examine*, la sanción moratoria por falta de consignación del auxilio de 2015, se generó de 15 de febrero de 2016 a 14 de febrero de 2017 y, por el auxilio de 2016, de 15 de febrero a 05 de octubre de 2017, calenda de

<sup>22</sup> CSJ, Sala Laboral, sentencias con radicados 47048 de 18 de mayo de 2016 y 44416 de 25 de abril de 2018.

<sup>23</sup> CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencia 40272 de 16 de noviembre de 2016.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 008 2019 00538 01  
Ord. Ángela Cecilia Murcia Moreno Vs. Leonardo Antonio Caycedo Karam

terminación del contrato de trabajo, como efectivamente fue calculada por el operador judicial de primer grado, sin que se pueda disponer hasta la calenda efectiva de pago, en tanto, existiría concurrencia de sanciones moratorias, en tanto el juzgador ordenó la indemnización del artículo 65 del CST, desde 06 de octubre de 2017. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

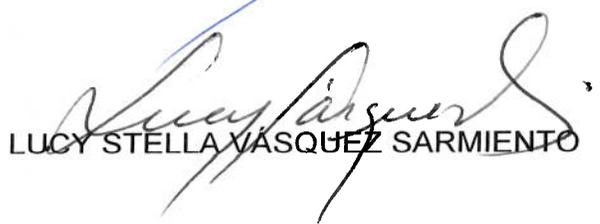
**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo apelado, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO